

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE FACULTAD DE DERECHO



Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México CLAVE: 879309

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DE TRABAJADOR

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARTHA PATRICIA GUERRA TIERRANEGRA

ASESOR: LIC. RAÚL RODRÍGUEZ GARCÍA

CELAYA, GUANAJUATO A 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2002

TESIS CON





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

SEÑORES:

JUAN GUERRA CERRITOS CATALINA TIERRANEGRA RAMÍREZ.

Con veneración y Promesa por su ejemplo de abnegación y ternura, y como testimonio de mi eterna gratitud que con sus consejos y ejemplos me han enseñado a luchar incansablemente por la vida con ansia de superación, para alcanzar una vida decorosa, agradeciéndoles infinitamente su cariño, por haber realizado el sacrificio y el esfuerzo de darme una profesión y ver forjadas sus ilusiones a mis dos seres quienes han sido siempre sencillos y nobles ha quien admiro entrañablemente, y de los que he aprendido a sufrir y a enfrentarme a la vida para ser feliz.



A MIS HERMANOS CON GRAN AFECTO

MA. GUILLERMINA GEORGINA MARGARITA ROSA BERNARDINA PEDRO ADRIANA JUAN

Con el cariño fraternal que siempre nos ha unido; y por seguir conviviendo las alegrías y sinsabores de la vida.

AL SR. LIC. OCTAVIO SALGADO

En reconocimiento a la dedicación de la carrera magisterial y por su ejemplo de superación y tenacidad.

AL MAESTRO LIC. RAUL RODRÍGUEZ

Con agradecimiento infinito por su colaboración y estímulo al presente trabajo

A MI AMIGA SANTA TAMAYO GOVEA

Como una muestra de afecto, cariño y sinceridad que le profeso

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS

Con singular afecto y gratitud

A LA GENERACIÓN 1989 –1994 DE ABOGADOS En cuyas manos se encuentra el más brillante porvenir de mí patria



INDICE

	Pág.
INTRODUCION	
Capítulo l Antecedentes Históricos del Derecho Mexicano Trabajo	del
1.1 Las Leyes Indias. 1.2 La Colonia. 1.3 El Porfiriato. 1.4 Él Circulo Obrero. 1.5 La Constitución de 1917	4 6 8 15 17
Capítulo II Las Condiciones Generales del Trabajo	
 2.1 El Contrato y la Relación Individual del Trabajo	28 31
y Adiestramiento, Seguridad e Higiene	36 41
Capítulo III De los Riesgos de Trabajo	
3.1 Concepto y Clasificación del Riesgo de Trabajo	55 57 59 61 67
TESIS CON FALLA DE ORIGEN	

	_1
3.7 Beneficiarios y Dependientes Econó	o
a Recibir la Indemnización	76
Capítulo IV La Seguridad Social	
 4.1 Concepto de la Seguridad Social 4.2 Alcance de la Seguridad Social 4.3 La Promulgación de la Ley del Seguridad Derecho Social del Trabajo 4.5 El Derecho Social de la Seguridad Social 	o Social de 1943
no <u>Di Deicono</u> Social de la Seguniada Se	
Capitulo V Conclusiones	97

Bibliografía

INTRODUCCION

Deseo presentar hoy, ante el examen de este honorable juzgado el presente trabajo de tesis, esperando la benevolencia que se pueda tener hacia el esfuerzo realizado.

Siendo muy difícil presentar un trabajo perfecto, pero estoy consciente que ante nuestras muchas interrogantes también se abre una gama de posibilidades que aún no hemos sabido concretar, pero confio en que el tiempo y el estudio podrá ayudarme.

Considero que el tema de nuestra tesis que hoy expongo es muy conocido, por su relevante y trascendental importancia, pero aún así he realizado el presente esfuerzo, esperando haber aportado algo de interés en nuestra materia y solicitando la comprensión del benevolente jurado y de las personas a quienes llegue el presente mensaje.

El motivo que me indujo a tratar un tema tan interesante y complejo a la vez, es "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR".

Régimen legal vigente que regula la figura de la indemnización por muerte de acuerdo a la Ley Federal Trabajo ya que es inequitativa comparada con la indemnización que establece la responsabilidad civil objetiva; Así mismo estudiando estas dos normas una de carácter o derecho general y la otra de derecho privado se puede percibir que la segunda supera a la primera por lo que proponemos una reforma a la primera figura que supere o iguale la indemnización, figura que se contempla en los dos preceptos tanto general como privado.

Celaya, Guanajuato. A 26 de septiembre de 2002

MARTHA PATRICIA GUERRA TIERRANEGRA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

- 1.1 LAS LEYES DE INDIAS
- 1.2 LA COLONIA
- 1.3 EL PORFIRIATO
- 1.4 .EL CIRCULO OBRERO
- 1.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

1.1 LAS LEYES INDIAS

Las leyes Indias se expidieron en la época Colonial en virtud de que hasta los mismos reyes de España había llegado el rumor de que en la nueva España los conquistadores explotaban a los habitantes de estas tierras de América, imponiéndoles trabajo excesivo para obtener ganancias mayores, lo que los hacía hombres opulentos mediante la "LEGAL" explotación de las encomiendas que se construyeron con el pretexto de la cristianización de los naturales.

Teniendo estas leyes, el objeto primordial de evitar, o cuando menos amenguar el trato infame que se daba a los conquistados, al tratar con espíritu proteccionista al más desfavorecido, y de acuerdo con el derecho antiguo (proteccionista-civilista-igualitario); al obligar al patrón a contratar con el trabajador; de darles a éste trato humano; de limitar la duración del contrato a un año; de prohibirle hacer descuentos al salario; de pagar en efectivo cada ocho días; de fijar salarios de acuerdo con la actividad realizada por el trabajador; a no obligar éste a realizar trabajos insalubres o peligrosos; a curar a los trabajadores indios enfermos. Al trabajador lo obligaban a no renunciar a las normas protectoras del salario, a sí como descansar un día a la semana.

Como toda norma de derecho, a estas leyes correspondió sanciones que habrían de aplicarse a quienes violaran la ley o faltaran al cumplimiento de sus disposiciones. Más a pesar de la protección pedida por FRAY

BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, para los indios de la Nueva España y concedida que fue por sus majestades Reales, no tuvieron sino buena intención humana de las partes; del solicitante y de los otorgantes, en virtud de que las pobrezas de sus protagonistas no variaron en lo más mínimo. Ya que ni la piedad, ni la justicia tocaron el corazón encallecido de los explotadores.

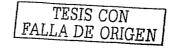
El sistema de explotación y de esclavitud no quedó modificado por una ley proteccionista, y porque dentro de él eran la corona y la iglesia las principales interesadas en la obtención de riqueza que las minas y el campo de Nueva España

les proporcionaban a tan bajo costo; como la extensión de la barreta y del arado; la vida de los indígenas.

De donde las leyes de Indias eran hermosas letras muertas; nobles intentos de protección indígena que no llegó a la vida del hombre de América, y quien afirme lo contrario no hará

sino afirmar justificadamente un estado de cosas injustificables; situación que persistió sin más intento de modificarla hasta ya entrado este siglo (1)

⁽¹⁾ AUTOR-LIC, MATEO MANUEL BAÑOS BAÑOS. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL. MÉNICO DE 1977 PAG. 37-38.



1.2 EL PERIODO COLONIAL

A la llegada de los españoles, trataron de expulsar de las tierras a los habitantes de las mismas y cuando tuvo la idea de repartirlas con el sistema de la encomienda, se consideraban a los indígenas como partes, y se incluían el reparto.

El indígena no era apto para los trabajos pesados, por la misma razón tuvieron los españoles que importar raza negra para el efecto de realizar los trabajos más duros. Los españoles trataron de implantar los ordenamientos jurídicos de la península, no se preocuparon por crear otros más acordes con la realidad social de la Nueva España, de aquel tiempo. Se dictaron las leyes de Indias y aunque no tuvieron una observación práctica si constituyen un antecedente inmediato a la materia laboral.

En ellas se encuentran disposiciones en materia del trabajo que hicieron elevar el nivel de los indios; establecía que la edad mínima que deberían tener para trabajar era la de doce años y excepcionalmente la de ocho años, se señalan días de trabajos semanal y obligatorio. Tendientes a conmemorar determinadas fechas religiosas. El descanso semanal era con el propósito de que asistieran a la iglesia para obtener educación religiosa.

Contiene además; que el salario debería ser pagado en efectivo, es decir se suprimen las tiendas de raya, por que los indios ya no recibieron mercancías a cambio de su labor.

El trabajo estaba sujeto a dos regímenes distintos según se tratara del trabajo en la ciudad y de la mano de obra en el campo.

En la ciudad, el trabajo esta regulado, generalmente por el sistema de corporación, o sea, que de España se trasladó a México la misma forma de Artesanías en la producción que prevalecía en Europa, con las mismas regulaciones, salvo algunas excepciones, señaladas entre otras, las siguientes:

1. - Los estatutos cooperativos no eran extensivos a la masa indígena, por lo mismo, los indígenas no estaban obligados a entrar a las corporaciones, podrían practicar el oficio o trabajo que quisieran. Los únicos que podrían establecer escuelas de enseñanza eran los españoles pues a los indígenas se les prohibió la practica de su oficio.

- 2. -El no estar dentro de la corporación no les impedía traficar libremente con lo que producían.
- 3. -Las corporaciones tenían unas Ordenanzas que formaban parte de un cuerpo Legislativo que tenían el nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México. La mano de obra indígena era explotada por los conquistadores a su máximo, a grado que tuvieron los reyes que intervenir para proteger a los indígenas, y librarlos de la desmedida ambición de los conquistadores; es por eso que se elaboraron las Leyes de las Indias ya citadas, con el propósito de tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación.

Se estableció la Encomienda. Era una forma de trabajo forzoso y era una concesión que otorgaban los reyes. Por lo cual no estaba dentro del comercio y podría ser declarado vacante.

El trabajo forzoso de los esclavos y de los siervos fue una realidad dentro de la Colonia. El Esclavo y el Siervo fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y de dominio y de las que se podía disponer libremente por el dueño. (2)

1.3 EL PORFIRIATO

A propósito de época porfirista se ha dicho mucho, pero quizá aún no se ha dicho lo suficiente o se ha dicho demás, los defensores del sistema alaban la mejoría indudable de la economía y, particularmente las comunicaciones olvidan el trato inhumano a los trabajadores y las depredaciones cometidas en Yucatán y en Sonora, por señalar sólo algunos. Los que lo atacan, mencionan sus indiscutibles errores pero omiten los aciertos entre los que pueden mencionarse las leyes sobre accidentes de trabajo dictada en el Estado de México y conocida como "Ley Vicente Villada" y la distada en el Estado de Nuevo León, por el General Bernardo Reyes.

La ley de Villada se vota el 30 de abril de mil novecientos cuatro y se inspira según destaca Mario de Cueva, en una ley de Leopoldo II de Bélgica, de 24 de diciembre de 1903. La Ley de Bernardo Reyes promulgada el 9 de noviembre de 1906, fue más conocida y sirvió de modelo para la Ley de Accidente de Trabajo de Chihuahua de 29 de julio de 1913, y para La ley de Trabajo de Coahuila de 1916

Lo importante de ambas leyes deriva de que adoptan la teoría de riesgo profesional, que vino a sustituir la injusticia tesis que fundaba la responsabilidad en la culpa. Aún cuando las indemnizaciones eran relativamente bajas en la Ley de Villada y muy superiores en los reyes, la fundamental estribó en el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y enfermedad profesional y en la inversión de ka prueba, ya que se estimó que todo accidente era profesional, mientras no se demostrará lo contrario.

El aspecto negativo del régimen de Porfirio Díaz ¡hay tanto que mencionar! — podríamos empezar por referirnos a la situación de los trabajadores. Siguiendo para ello a John Kenneth Turner, autor de México Bárbaro, quien describió con mano maestra y, generalmente, exponiendo su propia experiencia, la amarguísima realidad social del porfiriato.

La obra de Turner presenta un panorama de los últimos años del porfiriato. En los esclavos de Yucatán nos dice "Los 50 reyes del henequén viven en ricos palacios en Mérida y muchos de ellos tienen casa en el extranjero, viajan mucho,

hablan varios idiomas y con sus familias constituyen una clase social muy, cultivada. Y todo Mérida y todo Yucatán y aún toda la Península, dependen de estos 50 reyes del henequén. Naturalmente, dominan la política de su Estado y lo hacen en su propio beneficio. Los esclavos son: 8 mil indios yanquis, importados de Sonora, 3 mil chinos (coreanos) y entre 100 y 125 mil indígenas mayas, que antes poseían las tierras que ahora dominan los amos henequéneros.

Claro está que los hacendados yucatecos no llamaban esclavos a estos hombres; "no nos consideramos dueños de nuestros obreros; consideramos que ellos están en deuda con nosotros y no consideramos que los compramos o los vendemos, sino que transferimos la deuda y al hombre junto con ella" decía Enrique Zavala, presidente de la Cámara Agrícola de Yucatán, a preguntas del periódico norteamericano.

¿De qué manera se conseguían los esclavos? Dado que los esclavos mayas morían con mucha rapidez y que los yanquis no se adaptaban a las condiciones del ambiente, la solución era lograr que un obrero libre se endeudara con el patrón, lo que fácilmente se conseguía a través de prestamistas y negros especializados.

Describe Turnar el régimen de trabajo en las haciendas henequén eras: "Los esclavos se levantaban cuando la gran campana del patio suena a las 3:45 de la mañana y su trabajo empieza tan pronto como pueda llegar a la labor. El trabajo en los campos termina cuando ya no se puede ver en la oscuridad, y en el "casco" prosigue a veces durante muchas horas de la noche".

La labor principal de la hacienda consiste en cortar las hojas de henequén y limpiar el terreno de las malas hierbas que crecen entre las plantas. A cada esclavo se le señala como tarea cierto número de corte de hojas o de plantas que tiene que limpiar, y la tendencia del patrón es fijar cuotas tan altas que el esclavo se vea obligado a llamar a su mujer y a sus hijos para que le ayuden, de esta manera, casi todas las mujeres y niños de la hacienda pasan una parte de la jornada en el campo.

En otro artículo: "Los peones del campo y los pobres de la ciudad" Turner nos presentan la siguiente, dramática, estadística: "Los 750 mil esclavos y los 5 millones de peones no monopolizan la miseria económica de México. Esta se extienda a toda clase de personas que trabajan. Hay 150 mil trabajadores de minas y fundaciones que reciben menos dinero por el trabajo de una semana que un minero norteamericano de la misma clase por un día de jornal; hay 30 mil operarios de fábricas de algodón cuyo salario de un promedio menor de 60 centavos diarios; hay 250 mil sirvientes domésticos cuyo salario varía entre \$2.00 y \$10.00 al mes, hay 40 mil soldados de línea que reciben menos de \$4.00 al mes aparte del

FALLA DE ORIGEN

insuficiente rancho. Los 2,mil policías de la ciudad de México no reciben más de \$1.00 diarios. Para los productores de tranvías \$1.00 es un buen promedio en la capital, donde los jornales son más elevados que en otras partes del país; excepto cerca de la frontera norteamericana. Y está proporción es constante en las industrias. Una oferta de \$1.00 como salario, sin duda atraía en la Ciudad de México a un ejercito de 50 mil trabajadores sanos en el término de 24 horas.

La fórmula que se valía Porfirio Díaz para mantenerse en el poder no era, solamente de explotación a los trabajadores. Turner habla de las elecciones (elementos represivos del régimen de Díaz) y se pregunta: . ¿es posible acaso imaginar una nación de unos 15 millo9nes de habitantes, de los que unos tres millones escasos se hallaban en edad, para votar, en las que todos prefieren al mismo hombre para que sea el Jefe Ejecutivo, no sólo una vez, sino año tras año y decenio tras decenio"

Por lo que hace al capital extranjero. Díaz a toda clase d de concesiones en su favor, que era correspondida generosamente en su interés personal. "Estas asociaciones con extranjeros formadas por Díaz -dice Turner- hechos internacional a su gobierno en cuanto a los apoyos que sostiene su sistema. La seguridad de la intervención extranjera en su favor ha sido una de las armas poderosas que han impedido al pueblo mexicano hacer uso de las armas, para derrotar a su gobernante que se impuso por medio de armas"

LAS HUELGAS DE CANANEA Y DE RIO BLANCO

Es natural que un estado de cosas como el que se describe y apenas embozamos algo de lo malo que tenía produjera, así fuera esporádicamente, situaciones de violencia. Las dos más conocidas, reprimidas con ferocidad inaudita, fueron las huelgas de cananea y el Río Blanco.

LA HUELGA DE CANANEA

Hechos ocurridos entre el 31 de mayo y el 3 de junio de 1906, en el mineral de Cananea, Estado de Sonora.

El movimiento de Cananea, al que se ha atribuido una especial importancia como expresión del descontento con el porfirismo, responde a una situación específica y no a una condición general de la clase obrera mexicana. En primer término se trataba de trabajadores que, dentro del nivel nacional, disfrutaban de



salarios un poco más altos. En segundo lugar, detrás del movimiento obrero existía una clara dirección política en este caso de influencia Flores magonistas, y a cargo de gentes preparadas para la lucha social, o sea, Manuel M. Díeguez, Fco. M. Ibarra y Esteban Baca Calderón, respectivamente Presidente, Vive-presidente y Secretario de la "Unión Liberal Humanidad", fundada el 16 de enero de 1906, de orientación liberal, y de Lázaro Gutiérrez de Lara, Presidente del club Liberal de Cananea. En tercer término, con toda precisión se reclamó; probablemente por primera vez en México, la jornada de ocho horas y, lo que es más importante y ha caracterizado fundamentalmente, a la huelga de cananea, se exigió la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos y la proporción mayor en su número respecto al extraniero.

El documento en que se consignaban estas peticiones, que el comité de huelga, a instancia de las autoridades preseó a la empresa el 1ro de junio de 1906 fue redactado en los siguientes términos:

- 1. -Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2. -El pueblo obreros obliga a trabajar sobre condiciones siguientes:
- I.-La destitución del empleo del mayordomo Luis Nivel.
- II.-El mínimo sueldo del obrero, serán cinco pesos con ocho horas de trabajo
- III.-En todos los trabajos de Cananea Consolidan Cooperativa Co., Se ocuparán el setenta y cinco por ciento de mexicanos y el veinticinco por ciento de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.-Poner hombre al cuidado de las jaulas, que tenga nobles sentimientos para evitar toda clase de fricción.

V.-Todo mexicano, en los trabajos de está negociación, tendrán derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.

Desde el punto de vista de la empresa, las notas particulares de este conflicto, se resumen destacando los siguientes aspectos:

a) La provocación, ante la manifestación obrera, que corrió a cargo de los hermanos Metcall, obedeciendo órdenes del Presidente de la Compañía, el Coronel William C. Green, con el objeto de justificar la represión. Está jugada costó heridas a varios mineros y la vida de uno de ellos y de los propios hermanos Metcall, aún cuando se menciona que el incendio de la maderería murieron otros tres trabajadores.



- b) La agresión directa de la empresa, a ciencia y paciencia de la autoridad, que se produce al dirigirse la manifestación obrera hacía el palacio municipal, ocasionando muertos y heridos
- c) La intervención de fuerzas armadas extranjeras, los RANGERS (Soldados de las fuerzas rurales de Arizona), que al mando del coronel Rynniny son traídos al lugar de los hechos por el propio Gobernador del Estado, Rafael Izábal.
- d) La intervención de soldados del ejército mexicano al mando del coronel Kosterlisky, por órdenes del General Luis Torres, Jefe de la Zona Militar, en sustitución de los RANGERS, los que hacen cargo de la represión final contra los obreros.
- e) El encarcelamiento, en la tenebrosa fortaleza de San Juan de Ulúa, en el puerto de Veracruz, de los principales dirigentes de los trabajadores.

Es importante señalar que la huelga de Cananea surge de un proceso de politización que se genera, de abajo hacia arriba, esto es, de la masa hacia quienes serían sus dirigentes, sin que exista, previamente, un organismo sindical aglutinante de los esfuerzos. La falta de malicia y de formación sindical es la que determina la manera inocente en que los trabajadores son sorprendidos por las provocaciones, los que les cuestan muchas vidas y, al menos de inmediato, el fracaso del movimiento y la eliminación de sus dirigentes, claro esta que en este caso y en la mayoría de los procesos sociales las consecuencias se producen a la larga. En ese aspecto la huelga de Cananea el constituido un hermoso ejemplo que dio a nuestras leyes laborales un contenido real y no teórico, al consagrar la jornada de ocho horas, y el principio de la igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del noventa por ciento de trabajadores respecto de los que laboren en una determinada empresa.

Desde el punto de vista político, la huelga de Cananea constituye uno de los escollos más grandes que enfrenta el General Porfirio Díaz que pone en evidencia las trampas políticas de su secretario de Gobernación Ramón Corral, al tratar de disfrazar la evidente participación de fuerzas norteamericanas y la absoluta falta de perspicacia política del gobernador del Estado Rafael Izábal, de tan triste memoria.



LA HUELGA DE RIO BLANCO

El acontecimiento que tuvo lugar en Río Blanco Orizaba, en el Estado de Veracruz, el día 7 de enero de 1907, con un saldo elevadísimo de muertos y heridos por parte de los trabajadores, presenta características que lo hacen esencialmente diferente de la huelga de Cananea.

En realidad el movimiento de huelga fue muy anterior y los sucesos de Río Blanco más tuvieron el carácter de una protesta social que el de un acto obrero.

La cronología corresponde a lo hechos siguientes:

- a.- Fundación del gran círculo obrero libres de Río Blanco, con la intervención principal del mogonista José Neira.
- b.- Como consecuencia de diversos, sucesos, disolución provisional del gran Círculo de obreros libres y reorganización, en el año de 1906, bajo la dirección de José Morales, típico dirigente mediatizado.
- C.- Constitución, en el mes de septiembre de 1906, por los propietarios de las fábricas de hilados y tejidos de puebla y Tlaxcala, del "Centro Industrial Mexicano", como organismo de defensa patronal, al que después adhieren los dueños de las demás fabricas.
- D.- Preparación de un reglamento patronal, con cláusulas verdaderamente espeluznantes (prohibición a los obreros de recibir visitas en su casa, de leer periódico o libros, sin previa censura y autorización de los administradores de las fábricas; aceptación de descuentos en el salario pago del material estropeado y horario de las 6 de la mañana a la 8 de la noche, con 3 cuartos de hora de interrupción para tomar alimentos), que es rechazado por los obreros textiles de toda la Zona de Puebla y Tlaxcala.
- e.- Declaración de una huelga general, al fracasar las tentativas conciliatorias, el día 4 de diciembre de 1906, en 30 fábricas, de la misma zona.
- f.- Sostenimiento de conflicto de arbitraje del Presidente de la República, General Porfirio Díaz.
- g.- Paro patronal, sugerido por el Ministro de Hacienda, José Yves Liman tour, para contrarresta la solidaridad de los trabajadores textiles del país con sus



compañeros de Puebla y Tlaxcala. En este paro queda incluida la fábrica de Río Blanco y afecta a más de cincuenta mil trabajadores.

h.- Laudo de Porfirio Díaz de 4 de enero de 1907, que es entregado por este a los obreros, por conducto de sus representantes entre los que se incluía como observador a José Morales. Presidente del "Gran Círculo de Obreros libres de Río Blanco" y cuyo laudo favorece totalmente al interés patronal. En el se ordena regresar al trabajo el día 7 de enero de 1907.

i.- Rechazo del laudo por parte de los obreros de Río Blanco se reúnen en Orizaba, en el Teatro "Gorro tiza", donde son informados por José Morales, el acto concluye en un mitin de repudio a José Morales y con gritos en contra de la dictadura.

j.- Negativa de los obreros de Río Blanco, para volver a su trabajo, en la mañana de 7 de enero. Mitin enfrente de la puerta de la fábrica. Después, el ataque al almacén de Víctor García, que fungía como tienda de raya, su incendió y la marcha sobre Nogales y Santa Rosa donde son quemadas las tiendas de raya, también propiedad de Garcín, muchas casas de los mismos trabajadores y la casa de José Morales.

k.- La represión bestial a cargo del ejército.

Del anterior análisis se desprende que, contemplados en forma aislada, los sucesos de Río Blanco no constituyeron, en sí, una huelga que fundara unas peticiones concretas, sino una simple negativa para volver al trabajo después del paro patronal, por rechazo al arbitraje presidencial, aunado a un acto de violencia en contra del almacén de raya y no en contra de la empresa cuya condición particular se confirma al ser repetido en otras dos poblaciones. Claro está que se produce, fundamentalmente, un acto de saqueo, que dada las circunstancias económicas de los trabajadores: salarios de siete pesos semanales y pago parciales del mismo en vales para la tienda de raya, es totalmente explicable en la medida en que la tienda simboliza aquello que más duele al trabajador y, por otra parte, tiene lo que más necesita.

Así como Cananea da cuerpo al establecimiento de la jornada de ocho horas, al principio de la igualdad de salario y al derecho de preferencia de los mexicanos, Río Blanco se convierte en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba, después, las tiendas de raya. (3)

CAPITULO

1.1 EL CIRCULO OBRERO

El primer organismo Obrero de importancia fue "EL GRAN CIRCULO DE OBREROS" García Cantú afirma que es casi imposible conocer los primeros pasos de este grupo, del que menciona que "después de 1871 sus emisarios promueven la fundación de sucursales en las fábricas del Distrito Federal, El Valle de México y estados de la República". Víctor Alba ubica su fundación en el año de 1870 igual que Guadalupe Rivera Martín, mientras que Luis Araiza afirma que nace el 16 de septiembre de 1872 fecha en que "En un ensayo de unificación, los diversos núcleos obreros organizados en cooperativas constituyen un organismo central de carácter nacional que denominan Circulo de Obreros de México" y en él se fundan todas las sociedades cooperativas, mutualistas y hermandades.

El "Gran Círculo de Obreros" llegó a tener, en el año de 1875, veintiocho sucursales en todo el país y recibió el apoyo moral de casi todas las organizaciones obreras de entonces, las siete primeras cláusulas del reglamento del Gran Círculo, que fue aprobado el día 2 de junio de 1872 y que tomamos de García Cantú expresan claramente sus tendencias.

"I.- Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en la moral y económica."

"II.- Proteger a la misma clase, contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres".

"III.-Relacionar entre si a toda la gran familia obreras de México".

"IV.-Aliviar en sus necesidades a los obreros".

"V.-Proteger a la industria y al progreso de las artes".

"VI.-Propagar Entre la clase obrera la instrucción correspondiente en sus derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios".

"VII-Establecer todos los círculos necesarios en la República, a fin de que estén en contacto los obreros de los Estados con los de la Capital".

El 20 de noviembre de 1874 el Gran Circulo de Obreros público un proyecto de "Reglamento General para Regir el Orden de Trabajo en las Fábricas Unidas del Valle de México" quizá el primer intento de contrato colectivo de trabajo en México que nunca fue aplicado.

Otros organismos creados en México fueron el Gran Círculo Reformista, dirigido por José María González y cuyo órgano el Hijo del Trabajo, y la Gran Confederación de las Asociaciones de obreros mexicanos, nacida por acuerdo de un

congreso celebrado en enero de 1876, cuyo objeto fue "promover la libertad, la exaltación y el progreso de las clases trabajadoras, respetando siempre el derecho ajeno, y por todos los medios que dicte la justicia y la luz, hasta conseguir en lo posible, la solución del problema de la armonía del trabajo con el capital."

El primer congreso obrero permanente se celebró el 6 de marzo de 1876, con el lema "mi libertad y mi derecho" la mayoría de los asistentes eran mutualistas y cooperativistas y había una minoría que conocían a Marx y Bakunin.

En 1880, presidido por Carmen Huerta, se celebró el segundo congreso obrero, sesionando durante cuatro meses y acabó disolviéndose.

El último tercio del siglo XIX. Pueden destacarse diferentes acontecimiento social como especialmente importante. En primer término La huelga de sobreros de 1875, que coincidió además, con una huelga estudiantil y en segundo lugar el movimiento de pinos altos, ocurrido en 21 de enero de 1883.

En pinos altos, mineral ubicado en el estado de Chihuahua, los trabajadores tenían un jornal de cincuenta centavos diarios, y pidieron que se les pagara en efectivo y semanariamente, ya que se les pagaba quincenalmente y la mitad en vales para la tienda de raya.

El ejemplo de pinos altos, que podría constituir el antecedente de Cananea y Río Blanco ponía de manifiesto la actitud del liberalismo porfirista ante el movimiento obrero.

Con el paso del tiempo y el mayor desarrollo del capitalismo extranjero, auspiciado por Porfirio Díaz, la condición de los obreros se fue haciendo más y más penosa, hasta producirse el movimiento armado de 1910. (4)

(4) NESTOR DE BUEN L. DERECHO DEL TRABAJO.

1.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La gran aventura constitucional de Querétaro fue iniciada por el primer jefe con el ánimo de formar la Constitución de 1857, sin que existiera, realmente, la intención de hacer una nueva.

A pesar que en artículo 127 de la antigua constitución se establecía el procedimiento de reforma, por lo que habría bastado la aprobación mayoritaria de dos terceras partes de los individuos presentes en el congreso, y de la mayoría simple de las legislaturas de los Estados. Carranza señala que, en su concepto, ese procedimiento podría limitar la voluntad soberana del pueblo. Por otra parte adujo y con razón que la facultad constituyente podía ser ejercida por otros procedimientos.

Para la reforma de la constitución Carranza promulgó, el día 14 de septiembre de 1916, un decretó de reforma al Plan Guadalupe, que le autorizaba para convocar a elecciones para un Diputado Propietario y un Suplente por cada sesenta mil habitante o fracción que excediera de veinte mil con base en el censo de 1910. Los Estados y territorios que no alcanzaran el mínimo podían de todas maneras, nombrar un Diputado propietario, y un Suplente quedaban inhabilitados como candidatos quienes hubiesen ayudado con las armas o hubiesen ocupado puestos públicos en los gobiernos o fracciones hostiles al constitucionalismo.

El 19 de septiembre el primer jefe convoco a elecciones para el congreso Constituyente, señalo que este habría de verificarse en la ciudad de Querétaro a partir del primero de Diciembre, y con una duración máxima de dos meses.

Las selecciones se llevaron a cabo en doscientos dieciocho de los doscientos cuarenta y seis distritos Electorales. "No fueron ni podían ser muy democráticas ni muy representativas- dice Adolfo Gilly- en muchos estados se realizó un simulacro de elección y los representantes locales fueron designados directamente. En otros fueron una formalidad que en cubría la designación por acuerdo entre los jefes militares constitucionalistas del estado y sus secretarios y estados mayores... Así se integro el Constituyente de Querétaro, entre cuyos doscientos Diputados apenas tres venían del movimiento sindical y había algunos como los de Morelos que habían sólo enviado desde la capital, por que en el estado zapatista ni siquiera simulacro de elecciones había podido realizarse".



En realidad en el Congreso se pusieron de manifiesto, de inmediato, dos tendencias. La Progresista o avanzada algunas veces denominada Jacobina, era sensiblemente apoyada por el Secretario Guerra, del General Álvaro Obregón. La conservadora representaba al grupo al primer jefe y de ella formaban parte, entre otros los autores del proyecto de reformas, Luis M. Rojas, Félix Palavicini, José Natividad Macías y Alfonso Cravioto.

El día 20 de noviembre dieron comienzo las sesiones preparatorias del Congreso, bajo la Presidencia de Manuel Amaya, Diputado por Coahuila con el objeto principal de aprobar las credenciales de los presuntos Diputados, en función de Colegio Electoral, el día 30 de noviembre se efectuaron las elecciones para la mesa directiva del congreso, siendo designado Presidente Luis Manuel Rojas. A Rojas le correspondía la gloria de haber acusado al embajador norteamericano Wilson de ser responsable moral del asesinato de Madero y Pino Suárez. El día primero de diciembre, Venustiano Carranza inauguraba las sesiones del congreso, presentado, con un discurso inaugural, el proyecto de reforma.

En su discurso Carranza recordó su promesa anterior, hecha al reformar el plan de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu liberal de la constitución de 1857, con relación al problema social señalo que mediante la reforma de la fracción XX del artículo 72, que confería al poder Legislativo la facultad para expedir leyes sobre el trabajo, se lograría implantar después "Todas las instituciones del progreso social de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y así tenga tiempo o para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con la fijación del salario mínimo para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación"

En realidad el proyecto de reformas no aportaba casi nada a favor de los trabajadores, salvo una condición al Art. 5to.; Que establecía que el "contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles".

Factores inesperados y, desde luego, la acción enérgica del ala Jacobina y radical hicieron posible a pesar de Venustiano Carranza, que las inocuas reformas de corte liberal dieran lugar a un documento que no obstante expresan una.



ideología sustancialmente burguesa, ha sido modelo de legislación social avanzada.

EL NACIMIENO DEL ARTICULO 123

En la vigésima tercera sesión ordinario celebrada la tarde del martes 26 de diciembre, y bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, se inició la discusión del Art. 5to. Del proyecto. El secretario dio lectura al dictamen de la Comisión en el que se introducían modificaciones, alguna de ellas propuesta por Aquiles Elordoy y se desechaban las presentadas por Aguilar, Jara y Góngora. Estas, relativas al principio de la igualdad de salario de trabajo en igualdad de trabajo al derecho de recibir indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y al establecimiento de comités de conciliación y arbitraje para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo, eran consideradas ajenas al capítulo de las garantías individuales, por lo que la comisión proponía aplazar su estudio para cuando llegará a examinar las facultades del congreso. De todas maneras se había agregado, además, un párrafo final del proyecto en el que señalaba "la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres.

Catorce oradores se inscribieron en contra del dictamen, habiendo iniciado el debate el que fuera ilustre director y catedrático de la facultad de Derecho de la UNAM don Fernando Lis ardí. En su discurso sostuvo que las adiciones al artículo quinto estaban fuera de lugar y que debían reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en asuntos de trabajo. Pero la mayoría de los diputados temió que se trabajara de una maniobra para impedir que la asamblea discutiera las cuestiones sociales. Después de algunas breves intervenciones, abordó la tribuna el diputado obrero por Yucatán, Héctor Victoria. Su discurso tiene el mérito de la improvisación y de provenir de un obrero y es la prueba de que la idea del derecho del trabajo brotó de la vida mexicana, como un grito de rebeldía de quienes habían sido las victimas del contrato de arrendamiento de servicios. En un párrafo brillante habló de la necesidad de fijar las bases constituticonaleas de la legislación futura:

El artículo quinto debe trazar las bases fundamentales que han de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización detalles, fábricas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnización, etc.

En varios párrafos de su discurso relató la difícil condición de los trabajadores y concluyó con las famosas palabras que recuerdan el reproche del Nigromante a los autores del proyecto de constitución de mil ochocientos cincuenta y siete. Cuando hace días en está tribuna, un diputado obrero, con un lenguaje burdo talvez, pero con la sinceridad que se nota. En los hombres honrados, dijo que en el proyecto de constitución del problema de trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo una gran verdad. Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los propietarios: jalla a lo lejos!

En el discurso de Victoria está la idea fundamental del Artículo 123; la Constitución debería señalar las bases fundamentales para que las legislaturas expidieran las leyes de trabajo. Este señalamiento era absolutamente indispensable pues, de otra suerte, los derechos de los trabajadores volverán a pasar como las estrellas sobre las cabezas de los proletariados, siguiendo los lineamientos marcados por el general Alvarado, Victoria pensaba que el derecho del trabajo, a su vez, deberían ser también generales, a fin de que en las convenciones colectivas y en las resoluciones de los organismos de conciliación y arbitraje se fijaren las condiciones concretas de trabajo para las empresas o ramas industriales.

Heriberto Jara principió el combate contra la doctrina tradicional del derecho constitucional: para la concepción burguesa, individualista y liberal, dijo, el contenido de las constituciones debía limitarse al reconocimiento de los derechos individuales del hombre y a las normas relativas a la organización y atribuciones de los poderes públicos.

Los jurisconsultos y tratadistas sostienen que en una constitución no puede consignarse el principio de la jornada máxima de ocho horas. Pero, ¿qué es lo que ha producido esa tendencia? Nuestra constitución, tan libérrima, tan buena, resultó, como la llamaban los señores científicos, un traje de luces para el pueblo.

Froylán C. Manjares insinuó la convivencia de que "se declara un capítulo o titulo de la constitución a las cuestiones de trabajo" y en la sesión del día siguiente propuso por escrito que el problema de los derechos de los trabajadores se separara del Art. Quinto e integraran un título especial. Alfonso Cravioto pronunció uno de los más brillantes y serenos discursos del trascendental debate. De él procede la idea del derecho constitucional del trabajo como los nuevos derechos del hombre.



Insinuó la convivencia de que la comisión retire, si la asamblea lo aprueba, todas las cuestiones obreras que incluyó en el Art. Quinto a fin de que, con toda amplitud, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de nuestros trabajos; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.

El jefe de la revolución tuvo noticias del debate y comprendió que la decisión de la asamblea ya estaba adaptada. Con la visión que corresponde al estadista, Carranza decidió adelantarse a los oradores diputados y comisionó al Lic. José Natividad para que apoyase la adopción de un título especial sobre el trabajo, en cumplimiento del encargo, Macías posteriormente rector de la UNAM, pronunció un valioso discurso, en el que expuso los principios que en su opinión deberían constituir las columnas del futuro derecho del trabajo y leyó varias disposiciones de un proyecto de leyes que había redactado por encargo del mismo Carranza.

Al concluir el debate, Macías y Pastor Rouaix, secretario de fomento en el gabinete constitucionalista, designados aparentemente para integrar la comisión que redactaría el proyecto de nuevo título sobre el trabajo, invitaron al Lic. Lugo y al diputado de los Ríos parta que complementaran el pequeño comité. Con base en los proyectos de Macías, la comisión formuló un ante proyecto, sobre el que cambio impresiones con un grupo de diputados y del que salió el proyecto final que se turnó a la comisión del congreso encargada de presentarlo a la asamblea. En su dictamen, hizo algunos cambios, modificó varias disposiciones, y adiciono otras y propuso algunas fracciones nuevas. Después de una breve discusión, el Art. 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 123

El texto aprobado por el Constituyente, tantas veces reformado y adicionado después, fue el siguiente:

"TITULO sexto"

"Del trabajo y de la previsión social

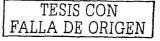
"Artículo 123 el congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes: las cuales regirán el trabajo de los obreros,

jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II.- La jornada maxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III.- Los jóvenes mayores de 12 años y menores de 16, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de 12 años no podrá ser objeto de contrato.
- IV.- Por cada seis días de trabajo deberán disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzos material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario.
- VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerandolo como jefe de familia. En toda empresa, agrícola, comercial, fabril o minaría, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX:
- VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especielaes que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.



- X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.
- XI.- Cuando las circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abandonará como salario, por tiempo excedente, un cierto por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos es esta clase de trabajos.
- XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor castral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.
- XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo cuando su población excede de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas y embriagantes y de casas de juego de azar.
- XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar las indemnizaciones correspondientes, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad subsistida aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo de un intermediario.
- XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de su establecimiento, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de negociación bajo penas que al efecto establezcan las leyes.



XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos de trabajo con los de capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos y servicios que dependan del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de está fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesarios suspender el trabajo para mantener los precios en un límete costeables, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.- Las diferencias a los conflictos entre el Capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el adeudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador s cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XXIII.- Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobro cualquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectué por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá sé legalizado por la autoridad municipal competente y visitado por él consulto de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargó del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a.- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b.- Las que fijan un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- C.- La que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- D.- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e.- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f.- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g.- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.



h.- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y de auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considerarán de utilidad social: El establecimiento de caja de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de está índole, para infundir e inculcar la prevención popular,

XXX.- Así mismo, serán considerados de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

CAPITULO SEGUNDO

LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

- 2.1 EL CONTRATO Y LA RELACION
- 2.2 CONTENIDO DEL CONTRATO Y LAS CONDICIONES MINIMAS EN LA RELACION INDIVIDUAL DEL TRABAJO.
- 2.3 LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS DE LA CAPACITACION Y ADIESTRTAMIENTO, SEGURIDAD E HIGIENE.
- 2.4 DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR Y DEL PATRON.



2.1. EL CONTRATO Y LA RELACION INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

Mario de la Cueva, afirma que no puede nacer la relación laboral de un contrato porque ello "estaría en contradicción insalvable con la idea del derecho del trabajo que no protege los acuerdos de voluntades sino el trabajo mismo, pues su misión no es regular un intercambio de prestaciones sino asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa".

Con base en estos principios de la Cueva describe a la relación de trabajo como la "situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen en virtud del cual se aplica el trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales de la Ley del Trabajo de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contrato Ley y de sus normas supletorias" (1)

De la descripción anterior se derivan los siguientes puntos fundamentales:

- "a). El hecho constitutivo de la relación es la prestación de un trabajo subordinado"!
- "b.- La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca por si misma, la realización de los efectos que se derivan de las normas de trabajo, esto es una fuerza productora de beneficios para el trabajador".
- "c.- la prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino, exclusivamente de la prestación del trabajo".
- "e.- La prestación del trabajo proviene inmediatamente de un acto de voluntad del trabajador, pero los efectos que se producen provienen, fundamentalmente, de la Ley y de los contratos colectivo".



- "f.- El acuerdo de voluntades no es un requisito inevitable para la formación de la relación".
- "g.- El acuerdo de voluntades no podrá su rector de la vida de la relación porque esta función la cumplen " un estatuto, la ley y los contratos colectivos entre otros ordenamientos". Lo que significa que la relación adquiere una vida propia que se transforma por principios que le son propios.
- "h.- En los casos de los trabajadores de confianza, los domésticos y los de la pequeña industria, suele darse un acuerdo previo. Pero nada impide que posteriormente la relación modifique al contenido de ese acuerdo originario".
- "i). No es cierto que para dar nacimiento a la relación de trabajo debe existir una voluntad empresarial esta "es más aparente que real y ahí donde los sindicatos obreros son fuertes y aguerridos, no solamente no desempeñan ningún papel, sino que la relación de trabajo se forma en oposición a ella". Ello ocurre cuando está en vigor la cláusula de exclusión de ingreso a que se refiere el artículo 395 de la Ley".
- "j.- Eventualmente y tal como se señala en la exposición de motivos de la Nueva Ley, la relación laboral puede nacer de un contrato." Pero el término contrato no ha de hacer pensar en un retorno a la concepción contractualista del derecho civil, ni siquiera a una aceptación parcial para el caso en que efectivamente exista el acuerdo previo pues su única significación de poner su energía de trabajo a disposición del patrono a partir de la fecha estipulada y en que el empresario obtiene el derecho de utilizarla y asume la obligación de pagar el salario.
- "k.- El convenio celebrado, cualquiera que sea la naturaleza de la relación pactada, no es óbice para que el trabajador sostenga que la realidad de su prestación configura un trabajo subordinado, por lo que, si originalmente se quiso, aceptando que hubo buen fe, formar una prestación de servicios libres dependientes del Código Civil, si la realidad es otra, debe esta imponerse, porque el derecho del trabajo no protege los acuerdos de voluntades como tales, sino la energía de trabajo del hombre".



"l.- El contrato es estático mientras que "la teoría de la relación de trabajo crea una relación jurídica dinámica" esto se refleja en el derecho del trabajador a existir que se modifiquen las condiciones de trabajo, como lo señala el articulo 57 cuando el salario no sea renumerado o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que las justifiquen.

AUTOR.- LIC. JUAN B. CLIMENT BELTRÂN LEY FEDERAL DEL TRABAJO EDICIÓN ESFINGE PAG. 77
 AUTOR.- NESTOR DE BUEN L. EDITORIAL PORRUA PAG. 35-38

2.2 CONTENIDO DEL CONTRATO Y LAS CONDICIONES. MINIMAS EN LA RELACIÓN

EL CONTRATO.- Es uno de los orígenes de la relación de trabajo, individual, pero para los efectos prácticos lo que importa en la presunción del artículo 20 es la existencia de la relación cualquiera que sea su origen, así en el segundo párrafo de dicho artículo se dice lo siguiente "Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario."

De este concepto debemos desprender, fundamentalmente, las siguientes conclusiones:

- a.- Qué no importará el nombre que las partes le den al contrato que celebren y éste será contrato de trabajo (en lugar de contrato de comisión mercantil o de servicios profesionales); si de todas maneras se producen, por una parte la obligación de prestar un servicio personal subordinado y por la otra, la de pagar un salario.
- b.- Que el contrato es simplemente, un acuerdo de voluntades, siendo intrascendente para que surta todas las consecuencias legales que se inicie o no la prestación del servicio. La prestación de un trabajo o la relación de trabajo y el contrato celebrado producen los mismos efectos. "Esto significa que tendría las mismas consecuencias la violación de una relación efectiva de trabajo en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades. Aún cuando éste no haya generado aún la relación.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE TRABAJO

a.- ES CONSENSUAL.- ya que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, es decir, no requiere solemnidades ni formalidad alguna para su validez, sin embargo el artículo 24 de la Ley vigente exige que las condiciones de trabajo se hagan constar por escrito.



- b.- ES PERSONAL.- Esta cualidad atañe únicamente a quien presta el servicio, al trabajador, ya que el patrón puede ser una persona moral, y además puede ser substituido sin que se modifique el contrato.
- c.- ES HONOROSO.- establece obligaciones recíprocas; la prestación del servicio a cambio de una renumeración
- d.- ES SINALAGMÁTICO.- Ya que establece, derechos y obligaciones mutuos entre las partes.
- e.- ES DE TRATO SUCESIVO.- En virtud de que sus efectos no se agotan en el acto mismo de su celebración, si no que continúan durante la prestación del servicio.
- f.- ES CONMUTATIVO.- Las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas, de manera que cada una de ellas puede apreciar desde luego, el beneficio o la pérdida que le causa el contrato. (3)

(3) AUTOR LIC. JUAN B. CLIMENT BELTRAN EDT. ESTINGE S.A. DE C.V. EDO. MEX. 1990 Pag. 78

ELEMENTOS ESENCIALES

- 1. VOLUNTAD.- que se transforma en consentimiento en los contratos.
- Voluntad o consentimiento.- puede producirse de manera expresa y formal, otorgando el escrito a que se refiere el artículo 25 o bien, en forma tácita, a través de la prestación del servicio y el pago del salario.
- 2. OBJETO POSIBLE.- en el contrato de trabajo el objeto posible se expresa en dos direcciones fundamentales; la obligación de prestar el servicio, en forma personal y subordinada y la de pagar el salario esta será el objeto directo. A su vez el objeto indirecto lo constituirán el servicio especifico a prestar y el importe del salario.

LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ

En el contrato individual de trabajo los presupuestos de validez son los siguientes:

- LA CAPACIDAD.
- CAPACIDAD DE EJERCICIO LABORAL.
- EL LIBRE ALBEDRÍO
- LA LICITUD EN EL OBJETO
- LA FORMA, AUNQUE SOLO OCASIONALMENTE
 - Capacidad.- Goce: hace mención la frac. III del inciso "A" del Art. 123 Constitucional, se determina que está prohibida la utilización del trabajo de menores de 14 años "salvo en los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio, haya incompatibilidad entre los estudios y el trabajo".

CAPACIDAD DE EJERCICIO LABORAL.- Se alcanza a los dieciséis años, ello significa que los trabajadores de esa edad podrán por sí mismos, celebrar contratos individuales de trabajo. Por el contrario, si intentan iniciar la relación de trabajo antes de los dieciséis años, deberán hacerlo por conducto de sus padres y tutores y a la falta de



ellos, del sindicato a que pertenezcan, del inspector del trabajo o de la Autoridad política que de acuerdo con el Art. 23 deben suplir su incapacidad.

EL LIBRE ALBELDRIO.- Significa, de manera positiva, la ausencia de vicios del consentimiento, en el contrato individual de trabajo la única referencia, a su posible celebración mediando dolo y por lo tanto error provocado por el dolo, Art. 74 frac. 1, considera causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, el que el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado, utilizaren certificados falsos o invocasen cualidades artificiales.

LA LICITUD EN EL OBJETO.- Mucha más importancia se da en el derecho del trabajo al objeto del negocio jurídico que a la voluntad por ello sí encontraremos en la ley una relación de objetos o lícitos, sin que, por el contrario se hable en ella de los vicios de la voluntad.

LA FORMA.- Es la que más ha preocupado al legislador al grado de que se llega a firmar en el Art. 24 que las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito y en dos ejemplares. Salvo que existan contratos colectivos aplicables. Además, exige un contenido mínimo que consiste en lo ya mencionado. (4)

LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. (5)

De acuerdo a esta definición podrían destacarse los siguientes elementos:

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

TRABAJADOR.- Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

PATRON.- Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Prestación de un trabajador personal subordinado.

Pago de un salario.

Diciendo que es una noción descriptiva más que una definición, sintetiza Mario de la Cueva, "La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la ley del Trabajo.

De los convenios internacionales, de los contratos colectivos -Ley y de sus normas supletorias. (6)

- (4) AUTOR NESTOR DE BUEN L. TOMO II DERECHO DEL TRABAJO. EDICIÓN PORRUA Pág. 50 -51
- (5) AUTOR LIC. JUAN B. CLIMET BELTRÁN ARTICULO 20 Y 73
- (6) AUTOR NESTOR DE BUEN L TOMO II PAG. 46 – 47



CAPITULO II

2.3 LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, SEGURIDAD E HIGIENE.

Las comisiones mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

La LFT. Señala que se dispone "la existencia de una estructura vertical que parte de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento de cada empresa o establecimiento y concluye, en el último nivel, con la presencia de un organismo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuya denominación será Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

En el nivel empresarial las comisiones serán bipartitas. Sin embargo corresponderá a las autoridades laborales el cuidar se integren y funcionen oportuna y normalmente, debiendo vigilar además el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores.

Art. 153 – 1. en cada empresa, se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integrada por igual número de representantes de los trabajadores, y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las empresas.

Tendrán dichas comisiones Mixtas a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Vigilar la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.
- 2. Sugerirán las medidas tendientes a perfeccionar el sistema y los procedimientos.
- 3. Determinaran las necesidades de los trabajadores y de las empresas, a efecto de que la capacitación y el adiestramiento sean más eficaces.



Los comités Nacionales de Capacitación y Adjestramiento.

Como entidades intermedias entre las comisiones empresariales y la STPS. La ley prevé la constitución de comités nacionales de capacitación y adiestramiento por ramas industriales o actividades. En ellos participarán los patrones, sindicatos y trabajadores libres.

Los Comités Nacionales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la STPS.

Las funciones de los Comités serán las siguientes:

- 1. Participar en la determinación de los requerimientos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas.
- 2. Colaborar en la elaboración del catálogo Nacional de ocupaciones y en la de estudios sobre las características de maquinaria y equipo de existencia y uso en las ramas o actividades correspondientes.
- 3. Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes.
- 4. Formular recomendaciones específicas de planes y programas de capacitación y adiestramiento:
- 5. Evaluar los efectos de las ocasiones de Capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate.
- 6. Gestionar ante las autoridades laborales el registro de las constancias relativas a los conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.

En realidad estos organismos habrán de constituir un instrumento de alimentación de información que la STPS deberá de asimilar con el objeto de que se disponga, por los organismos competentes, las medidas legislativas y administrativas idóneas para el perfeccionamiento de la formación profesional de los trabajadores.

Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo, que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo,

por el patrón y el sindicato a sus trabajadores y aprobados por la secretará de Trabajo y Previsión Social.

Naturaleza jurídica de la Capacitación y Adiestramiento.

Se entiende por capacitar: Hacer a uno apto, habilitarle para algo, y adiestrar, enseñar, guiar, y encaminar.

En realidad en la Capacitación va implícito el adiestramiento pues conlleva la enseñanza de los conocimientos técnicos, así como la habilidad o destreza requeridos para la idoneidad y superación del operario.

Su naturaleza jurídica deriva del nuevo concepto de la empresa como función social que le impone deberes sociales para sus trabajadores, que implican nuevas dimensiones o aspectos de la retribución por el trabajo.

Parte del principio de que, sin el trabajador entrega a la empresa su energía humana, que es su fuerza de trabajo, en reciprocidad tiene que encontrar en la empresa la respuesta a sus necesidades humanas, materiales y culturales entre cuales se halla la de elevar su formación profesional, en cierto modo como el derecho a la universidad laboral, que se hace efectiva dentro de la propia empresa.

La capacitación, parte de la categoría de trabajador para "elevar su nivel de vida y productividad", aunque en realidad debe invertirse los términos: elevar su productividad para obtener un mejor nivel de vida, en consecuencia se trata de un interés comunitario, pues la capacitación beneficia a los trabajadores y a la empresa.

El Art. 153-f. - señala su objeto:

- I.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como, proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tegnoligía en ella.
 - II.- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación.
 - III.- Prevenir riesgos de trabajo.
 - IV.- Incrementar la productividad.
 - V.- En general, mejorar las aptitudes del trabajador.



Cabe hacer notar que la aplicación de las normas de trabajo en materia de capacitación y adiestramiento, corresponde a las autoridades federales conforme al artículo 527 fracción II, inciso 3 de L.F.T. (7)

SEGURIDAD E HIGIENE

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y, materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinan las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que la empresa haga a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situada fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y además servicios necesarios a la comunidad.



Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercado público, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casa de juego de azar.(8)

7.- DICCIONARIO DE LA ACADEMIA GACETA LABORAL NO. 34 Pág. 26 ABRIL - MAYO - JUNIO / 85 8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO Pág. 172 - 173



CAPITULO II

2.4 LAS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LOS PATRONES.

1. EL CONCEPTO DE OBLIGACIÓN INSTITUCIONAL.

En el derecho del trabajo el marco en que actúa la autonomía de la voluntad es, ciertamente, pequeño. En los capítulos anteriores nos hemos referido a múltiples casos, a propósito de las condiciones de trabajo, en que la ley establece imperativamente, a veces como un mínimo y en otras como una fórmula única (v. Gr., utilidades), una determinada solución. La voluntad entonces actúa, por regla general, sólo para impulsar el nacimiento de la relación de trabajo y aún así es frecuente que esté motivada por un estado de necesidad o determinada jurídicamente, por el cumplimiento de una obligación. Es el caso, por ejemplo, del cumplimiento de la cláusula de preferencia sindical.

Las razones de este determinismo son obra conocida. La historia ha comprobado, a veces trágicamente, que este tipo de relaciones no puede quedar sujeto al libre juego de la voluntad. Este problema, de naturaleza social, económica y en cierto modo política, ha provocado que el derecho del trabajo se estructure de manera particular en términos institucionales, esto es, sin dejar mayores márgenes de juego a la voluntad de los interesados. Los sujetos, tanto el trabajador como el patrón se incorporan a un contexto jurídico en el que priva la decisión de legislador. De ahí que este no se limite a establecer las condiciones generales que giran la relación laboral, sino que, además intente precisar, hasta en sus últimos detalles, el mundo normativo del trabajo. Las disposiciones del Art. 132 y 133 claramente lo demuestran.

Estas circunstancias, que no son privativas del derecho del trabajo, pero que se agudizan en nuestra disciplina, permiten traer aquí el problema de la clasificación de las obligaciones que exigirá, a su vez, la determinación de su concepto. Advertimos que no es tarea sencilla desentrañar el fenómeno de la "institución" que tuvo en Hauriou y en Rénard a sus más distinguidos expositores.

Demófilo de Buen, al abordar este mismo problema, aun cuando respecto del derecho civil señala que deben distinguirse dos tipos de obligaciones: las especiales y las institucionales (obligaciones especiales y obligaciones institucionales, Revista

cubana de Derecho año XVII (3 nueva Serie), julio-septiembre 1943, No. III (67), PP. 259 v SS..

Las obligaciones especiales, se engendran "por un acto aislado, un hecho particular y concreto que pudo existir o no, constituyendo en relación de derecho a varios sujetos que antes no lo estaban, para fin tan especial y circunscrito como la causa que lo motivó..." (Felipe Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, t. IV p. 7 cita. Por De Buen, p. 263).

Las obligaciones institucionales, por el contrario, siguiendo el concepto de Sánchez Román: "son resultados, parte o contenido de un orden general de relaciones de derecho establecidas, desde luego más permanentes, de menor limitación en su alcance y nunca a fines tan singulares, inmediatos y de mero interés individual, como los persigue la primera" (íbidem.

Las obligaciones institucionales participan de la naturaleza de la institución. En esa medida surgen como un modelo, o un patrón ordenador- dice De Buen- "de una vastísima gama de relaciones. Serían el instrumento por medio del cuál la inteligencia consigue clasificar y entender la compleja urdimbre de la existencia social" (p. 266.

Entre las obligaciones especiales y las institucionales hay diferencias importantes. De Buen menciona las siguientes:

- a.- Las especiales son meras relaciones humanas, por el contrario las instituciones son "ideas sociales encarnadas en una corporal estructura, después de una gestación social" (p. 274.
- b.- Las obligaciones especiales proceden de una ideación subjetiva y nacen en virtud de un acto imputable a la voluntad humana..... para una vida efimera, para motivos momentáneos, extinguiéndose muchas veces a seguida de nacer" (p.274. Las institucionales "se revelan como entidades o cosas permanentes, o destinadas por la naturaleza a serlo, aunque su destino se malogre" (p. 274.
- C.- "Las institucionales son réplicas o reproducciones de modelos, moldes, o ejemplares, ácuñados con firmes caracteres, a los que cada uno puede añadir ligeros retoques. Las especiales se desenvuelven en el mundo de la autonomía donde cada uno configura su ambiente jurídico" (p. 274.



Quizá el punto fundamental de la distinción sea la siguiente: La obligación especial deriva de una "relación"; la institucional contempla una "situación".

Por último –agrega De Buen-. "No es exacto en cambio que lo institucional excluya la libertad y las obligaciones especiales la afirmas. Dentro del patrón institucional, cabe un ancho margen de libertad, al mismo tiempo tutelado y garantizado. En el campo del derecho de obligaciones muchas veces la libertad es un supuesto teórico, sin efectividad real. Y es que la libertad gana más, generalmente, concebida y protegida como libertad posible que abandonada a sí misma como libertad sin límites". (p. 274-275)

En el derecho del trabajo -y tal vez esto envuelva una discrepancia respecto del párrafo anterior, las obligaciones especiales tienen- en términos generales, pocas oportunidades de nacer por el contrario la ley es un amplio catálogo de obligaciones institucionales. En realidad, en los capítulos anteriores, pese a la política de mínimos y máximos que en ellos se ha puesto de manifiesto, se ha tratado de condiciones de trabajo que se actualizan, por regla general, a través de un acto creador de obligaciones especiales. Por el contrario las que estudiamos en este capítulo son pura y simplemente, obligaciones institucionales.

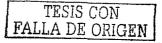
2. - CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES

Las obligaciones en términos generales, se clasifican en función de la naturaleza de su objeto. Así en el Art. 1824 del Código civil para el Distrito Federal, se dice:

SON OBJETO DE LOS CONTRATOS.

- " I.- La cosa que el obligado debe dar;
- "II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer"

La diversidad de objetos determina, entonces, que se hable de obligaciones de no hacer, que en términos menos técnicos se denominan también "prohibiciones". Ahora bien, en el derecho del trabajo tienen un especial significado las conductas patronales que, sin caracterizarse como una obligación típica de no hacer, no implican una conducta, sino la aceptación de una conducta propia, sido la aceptación de una conducta ajena. Así podemos hablar de la obligación de tolerar.



Es claro que la obligación de tolerar implica la de no hacer (o realizar) la conducta contraria. Sin embargo puede considerarse una obligación especial si se advierte que las llamadas prohibiciones no suponen conducta de un tercero sino del propio obligado, mientras que la tolerancia implica aceptar una conducta de otro.

Cuando las obligaciones son especiales, estos es, son derivadas de alguna medida de voluntad de los particulares, la distinción entre unas es nítida, no obstante que puedan combinarse. Por el contrario las obligaciones institucionales, particularmente en el derecho del trabajo, suelen ser complejas, esto es, son el resultado de la unión de obligaciones diversas. Así, la obligación patronal consignada en la frac. XXV Art. 132

Que consiste en "contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables. Aquí pueden advertirse obligaciones de hacer (contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte) y de dar (proporcionar los equipos y útiles. En virtud de lo anterior y para establecer un criterio técnico del que carecen el Art., 132 y 133 preferimos clasificar las obligaciones patronales en la forma siguientes.

DE DAR

SIMPLES

DE HACER

OBLIGACIONES
INSTITUCIONALES
DEL PATRON.

DETOLERAR

COMPLEJAS

DE NO HACER

Es preciso aclarar que la ley, en forma deficiente, denomina al Título Cuarto. "Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones". Sin embargo incurre en las siguientes anomalías:

- a.- En el Art. 132 menciona en primer término las obligaciones de los patrones, pese a que, de acuerdo al enunciado, lo lógico es que se refiere a las de los trabajadores.
- b.- En el Art. 133, sin atribuirle al carácter de obligaciones, establece prohibiciones a cargo de los patrones. Evidentemente se trata de obligaciones de no hacer, por lo que debieron incluirse en el Art. 132
- C.- Respecto de los trabajadores observa la misma línea de conducta en el Art. 134 v 135.
- d.- En ninguna parte se hace referencia directa a los derechos de ambos, no obstante que así lo indica el enunciado del título.

3. OBLIGACIONES DE DAR.

La obligación fundamental de los patrones, en lo que radica la esencia de la relación de trabajo, es la de pagar el salario. Tiene, sin duda alguna, el carácter de una obligación simple de dar. Sin embargo no es frecuente, dentro de las obligaciones institucionales, que se produzcan obligaciones de dar. Abundan más las de hacer y de no hacer y las de tolerar.

Atendiendo a las obligaciones mencionadas en el Art. 132, encontramos las siguientes:

- 1. Pagar los salarios e indemnizaciones (frac. II.
- 2. Proporcionar oportunamente a los trabajadores de los útiles instrumentos y materiales necesarios, de buena calidad y de buen estado, para la ejecución del trabajo y repararlo tan luego dejen de ser eficientes, siempre que los trabajadores no se hayan comprometido a usar herramienta propia (frac. III.
- 3. Proporcionar a los trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia (frac. XIX.)
- 4. Proporcionar a los trabajadores el número suficiente de sillas o asientos, en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos y en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo (frac. V.)

- 5. Pagar lo necesario para el sostenimiento en forma decorosa de los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, si tienen más de cien y menos de mil trabajadores. Si son más de mil trabajadores, deberán otorgar tres becas en las condiciones señaladas (frac. XIV.
- 6. Proporcionar local seguro para la guardia de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador (frac. IV)
- 7. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima (frac: XX.)
- 8. Proporcionar a los sindicatos, en los centros rurales, un local para que instalen sus oficinas (frac. XXI.)

Es importante advertir que la obligación de dar no implica necesariamente la transmisión de propiedad, como ocurre, v. Gr., en el pago del salario o de las indemnizaciones. En ocasiones consiste sólo en la transferencia del uso o goce pacífico, inclusive en interés del patrón (v. Gr., las herramientas o un local), de una cosa.

4. OBLIGACIONES DE HACER

En el artículo 132 encontramos las siguientes:

- I.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días y del salario percibido (frac: VII.
- II.-Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios (frac. VIII.
- III.-Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata anterior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse. (frac. XI.

IV.-Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares donde se presta el trabajo (frac. XVIII.)

V.- Hacer las deducciones que se soliciten los sindicatos de las cuotas ordinarias (frac. XXI.)

VI.-Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro (frac XXIII.)

5. OBLIGACIONES DE NO HACER

El legislador intentó señalar a las obligaciones de no hacer un lugar especial en el Art. 133 expresandolas en terminos de prohibición VI del Art. 132 si bien la expresó en términos positivos: "guardar a los trabajadores la debida consideración".

En realidad las obligaciones de no hacer implican una abstención. En esa virtud preferimos hacer la clasificación señalando que los patrones están obligados a abstenerse de:

- a) Maltratar a los trabajadores de palabra o de obra (Art. 132 VI.
- b) Rechazar trabajadores por razón de su edad o de su sexo (Art. 133-I.
- c) Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado (Art. 133-II.)
- d) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste (Art. 133-III).
- e) Intervenir en la vida sindical de sus trabajadores (Art. 133, frac. IV y V.
- f) Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo (Art. 133-VI.)
- g) Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes (Art. 133-VII.)
- h) Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento (Art. 133.VIII.)
- i) Poner en el "índice" (las llamadas "listas negra"), a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación (Art. 133-IX.)
- j) Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones (Art. 133.X.)

FALLA DE ORIGEN

K).-Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

6. OBLIGACIONES DE TOLERAR

Considerando sólo las obligaciones generales señaladas en el Art. 132, sin típicas obligaciones de tolerar las siguientes:

- 1. Permitir a los trabajadores que para ejercer el derecho del voto en las selecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, falten a su trabajo, cuando esas actividades deban realizarse en horas de trabajo (IX.)
- 2. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida, y que en número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. Si la comisión es permanente los trabajadores podrán volver al puesto que ocupa siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años (x.)
- 3. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que ase efecto sean indispensables, cuando lo solicite (xxv)

7. OBLIGACIONES COMPLEJAS

Es indiscutible que cualquier obligación compleja es la suma de determinadas obligaciones simples. Sin embargo, es importante mencionarlas como tales obligaciones complejas en la medida en que tienden a la realización de un fin común todas estas obligaciones se refieren al texto del Art. 132.

- a.- Colaborar con las autoridades de trabajo y de Educación, de conformidad con las leves y reglamento, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores (XIII.)
- b.- Capacitar adiestrar a sus trabajadores (xv)
- c.- Instalar las fábricas, talles, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene.
- d.- Observar las medidas adecuadas y las que fijan las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, y disponer

en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable a juicio de las autoridades que correspondan (xv).

- e.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionar los equipos y útiles indispensables (XXV.)
- F.- Hacer Las deducciones previstas en las fracciones IV del Art. 97 y VII del Art. 110, y entregar los documentos a la institución bancaria acreedora o en su caso, al FONACO.
- g). proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos (xxxv)

Si se analiza cuidadosamente las anteriores obligacion4es se advertirá su naturaleza compleja. Por ejemplo el fomento de deporte puede consistir en dar uniformes y útiles, hacer preparar campos de juego; tolerar que los trabajadores o inclusive extraños, hagan uso de las instalaciones sanitarias de la empresa con motivo del deporte, etc. . . . La colaboración con las autoridades educativas en la alfabetización puede implicar dar material de trabajo, contratar maestros, proporcionar espacio para salones de estudio, etc. . . .

LAS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LOS TRABAJADORES

1. - CONSIDERACIONES GENERALES

En términos generales, lo apuntado en el capítulo precedente a propósito de las obligaciones patronales de carácter institucional, es válido para las que son a cargo de los trabajadores.

Lo importante de este capítulo, que atiende a la disposición del Art. 134 y 135, es que comprueba la tesis de que la legislación laboral no es sólo un conjunto de normas protectoras de la clase trabajadora. También contiene y no es escasa su importancia, un cúmulo de normas que, en la medida que establecen obligaciones a cargo de los trabajadores, fundamentan derechos paralelos a favor de los patrones. Así las disposiciones del Art. 47 sancionan el derecho patronal para despedir sin responsabilidad a determinados trabajadores.

El catálogo de obligaciones y prohibiciones expuesto en el Art. 134 y 135 constituye, sin duda alguna, el aspecto medular de las obligaciones institucionales a cargo de los trabajadores. A diferencia de las patronales que no pueden dispensarse, algunas de las marcadas en dicho artículos podrían ser motivo de convenio en contrario. Así será lícito pactar el uso de útiles y herramientas

suministradas por el patrón, para objeto distinto de aquel a que están destinados.

Es interesante observar que en ocasiones, el legislador utiliza la forma negativa en vez de la positiva, para expresar una obligación a cargo de los trabajadores. Por ejemplo: la obligación de asistir al trabajo la convierte en la prohibición de faltar sin causa justificada o sin permiso del patrón (Art. 135-II. De ahí que en la clasificación que hacemos a continuación hayamos preferido seguir en vez del orden que resulta del sentido gramatical de la ley, un orden lógico por último: nos incluimos a propósito de las obligaciones de los trabajadores, las de "tolerar". En realidad sólo se manifiestan en ciertas obligaciones complejas como es, v.gr. la de someterse a los reconocimientos médicos, obligaciones que suponen hacer, no hacer, y tolerar. Recuérdese que, aceptando que la obligación de tolerar implica un no hacer. de todas maneras adquiere especial relieve en el derecho laboral en la medida en que supone una conducta positiva de un tercero, mientras que la obligación de no hacer se integra sólo con la conducta del obligado.

2.- OBLIGACIONES DE DAR

Como es lógico suponer, ya que la principal obligación de los trabajadores es de hacer, esto es, realizar el trabajo contratado, las obligaciones de dar a su cargo es mínima. Se trata, en general de obligaciones de volver lo que previamente, a título de instrumento de trabajo, han recibido del patrón. De ahí que sólo aeda mencionarse, precisamente, lo que se establece en la fracc. VI del Art. 134 que consiste en restituir al patrón los materiales no usados. Esta se vincula a otra obligación de hacer: la de conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les hayan sido proporcionados para el trabajo.

3 -OBLIGACIONES DE HACER

Quedan comprendidas en el Art. 132 son las siguientes:

- a) Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado y en la forma, tiempo y ligar convenido (frac. IV)
- b) Dar aviso inmediato al patron salvo caso fortuito o fuerza mayor de las causas justificadas que le impidan concurrir al trabajo (frac. V)
- c) Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestros o riesgo inminente peligren personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo (frac. IX.)



- d) Integrar los organismos que establece la ley fundamentalmente comisiones mixtas en el ámbito empresarial (frac. IX.
- e) Comunicar al patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto tenga conocimiento de ellas (frac. XI.
- f) Comunicar al patrón o a su representante las diferencias que adviertan a fin, de evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones (frac. XII)

4- OBLIGACIONES DE NO HACER

Salvo Las mencionadas en la frac. XIII del Art. 134, todas alas demás integran el catálogo de

Las prohibiciones del Art. 135. En realidad la diferencia estriba en que el Art. 134 está redactado en forma positiva, aunque ciertamente exprese una obligación de no hacer.

A)Guardar y escrupulosamente (no divulgar) los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos que elabore la empresa y sus asuntos administrativos reservados, cuando su divulgación pueda causar perjuicios a la empresa (134-XIII.)

- B) Ejecutar actos que puedan poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la delos establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe (Art. 135-I)
- C) Faltar AL Trabajo, sin causa justificada o sin permiso del patrón. (II.)
- D) Sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima elaborada (III:)
- E) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez (o embriagarse en el centro de trabajo.
- F) Presentarse al trabajo bajo influencia de algún de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. En todo caso el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón presentándole la prescripción médica (V.)



- G) Portar armas en el lugar de trabajo, salvo que éste lo exija (v. Vg., en el caso de los veladores) (VI.)
- H) Suspender las labores sin autorización del patrón (salvo que sea la consecuencia de una causa justificada v. Gr.; huelga) (VII.)
- 1) Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo (VIII.)
- J) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que estan destinados (IX:)
- K) Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo dentro del establecimiento (X)

5. OBLIGACIONES COMPLEJAS.

Las obligaciones se integran con todo tipo de obligaciones: de hacer, dar, de no hacer, de tolerar. Es difficil precisar para cada categoria los factores de integración. En realidad éstos dependerán de las situaciones concretas. Están todas incluidas en el Art. 134. son las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables (I.)
- b) Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y que las indiquen los patrones para seguridad y protección personal de los trabajadores (II.)
- C) Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo (III.)
- d) Observar buenas costumbres durante el servicio (VII.)
- f) Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior de trabajo y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen de alguna incapacidad o enfermedad de trabajo contagiosa o incurable. (X.)



6.- EL DEBER DE FIDELIDAD

Clasificados los deberes positivos y negativos a cargo de los trabajadores nos ha parecido, sin embargo necesario dedicar unas cuantas líneas al normalmente denominado "deber de fidelidad" expresión que De la Cueva, con argumentos no muy sólidos, repudia (El Nuevo Derecho...... p. 3759.

En realidad la fidelidad expresa aquella obligación que todo trabajador tiene, sea o no depositario de la confianza del patrón, de actuar en su trabajo y aún en su vida particular, en términos que no causen daños al patrón.

La magnitud de este deber de fidelidad o lealtad es dificil de medir. Puede consistir en la prestación del servicio en forma probada y honesta, desplegando el trabajador su capacidad e interés en la tarea; puede manifestarse, también en el respeto en el trabajo hacía el patrón en la no-divulgación de aquellas informaciones que, de conocerse, pudieran causarle perjuicios; en la abstención de realizar actos de competencia en su perjuicio.

La fidelidad, entiéndase bien, tiene, sin embargo, un límite. Consiste en que cuando haya conflicto de intereses entre el patrón y si el trabajador, este tendrá derecho, sin menoscabo del respeto debido a plantear clara y terminantemente su reclamación, tanto actuado en el seno de una organización sindical como mediante acciones individuales. Por regla general, se ponen en juego bajos recursos patronales que aducen sensiblerías y deslealtades, cuando se plantean estas reclamaciones; pero no pueden ni deben ser tomados en cuenta,

Las obligaciones en que se manifiesta principalmente este deber de lealtad, son las siguientes; (9)

- a) Guardar los secretos de la empresa,
- b) Abstención de actos de competencia,
- c) Obligación de trabajar eficientemente.
- d) Obligación humanitaria de asistencia, y
- e) Obligación de actuar con honestidad.



CAPITULO TERCERO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

- 3.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL RIESGO DE TRABAJO
- 3.2 DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 3.3 DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.
- 3.4 DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.
- 3.5 LA MUERTE DEL TRABAJADOR.
- 3.6 BASE SALARIAL PARA LA CUANTIFICACION DE LA INDEMINIZACION POR RIESGO DE TRABAJO.
- 3.7 BENEFICIARIOS Y DEPENDIENTES ECONOMICOS CON DERECHO A RECIBIR LA INDEMINIZXACION.



CAPITULO III

3.1 CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL RIESGO DE TRABAJO.

CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO.

Tanto la Ley Federal de Trabajo en su artículo 473, como la ley del Seguro Social en su numeral 48, definen los Riesgos de Trabajo en términos idénticos diciendo: "Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con movimiento del trabajo".

El accidente de Trabajo.

Cuando se realizan los riesgos De trabajo, pueden dar lugar A dos tipos de daños como son:

La Enfermedad de Trabajo.

El accidente de trabajo se define en términos similares en los artículos 474 de la ley Federal del Trabajo y 49 de la Ley de Seguro Social, y así tenemos el siguiente concepto: "Accidente de trabajo es tola lesión orgánica o perturbación funcional inmediata posterior, o la muerte, m producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presto.

Quedan incluidas en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

La enfermedad de trabajo también es descrita en términos equivalentes, por los artículos 475 de la Ley Federal del Trabajo y 50 de la Ley del Seguro Social que dicen; "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continúa de una causa que tengan su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajor se yea obligado a prestar sus servicios".

Por su parte, el artículo 50 de la Ley del Seguro Social agrega "en todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la ley Federal del Trabajo".

Por consecuencia, para efectos de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo, las consignadas en la tabla del artículo 513 de la indicada Ley Laboral.

Según los preceptos 477 de la Ley Federal del Trabajo y 62 de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo pueden producir:

- 1. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 2. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL,
- 3. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL,
- 4. LA MUERTE.

(1) AUTOR GREGORIO SÁNCHEZ LEON DERECHOMEXICANO DE LKA SEGURIDAD SOCIAL EDICIÓN CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO D.F. 1987

XICO D.F. 1987 PAG. 35-36

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

3.2 INCAPACIDAD TEMPORAL COMO RIESGO DE TRABAJO

Concepto. La parte fundamental del artículo 62 de la Ley del Seguro Social, dice que se entenderá por incapacidad temporal, lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo por tanto, permitir la aplicación supletoria de esta ley, para atribuir con todas sus consecuencias jurídicas, el concepto contenido en el artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo, que dice, "Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes de imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

- Prestaciones en especie. En tratándose de la incapacidad temporal se otorgan las mismas prestaciones en especie que para las otras clases de incapacidades y que prevé al artículo 63 de la ley del Seguro Social, por lo que nos remitimos a lo expuesto en el número 1111, a apartado h), inmediato anterior.

- Prestaciones en dinero. Concede estas prestaciones en el artículo 65 fracción l de la ley del Seguro Social; que dispone: " el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

1. - Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure l inhabilitación el 100% de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán el subsidio igual al salario en que cotice:

- El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra incapacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo.

- De los certificados de incapacidad temporal y del pago de subsidios. En el artículo 67 de la Ley del Seguro Social, dispone al respecto: "Los certificados de incapacidad temporal que expide el instituto se sujetarán a lo que establezcan el rendimiento relativo".

El pago de subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

FALLA DE ORIGEN

La anterior disposición se encuentra reglamentada por los artículos 37, 38, 39, 40, 41. 106 fracción 11, 115, del reglamento de las ramas de Riesgos Profesionales y enfermedades No Profesionales y Maternidad.

Tanto la Ley como el reglamento indicados son concordantes en cuanto al plazo para el pago de subsidios con el plazo para el pago de salarios que prevé el artículo 88 de la ley Federal del Trabajo.

(2) MISMA CITA GREGORIO SANCHEZ LEON. PAG. 52-53.

3.3.-LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL COMO RIESGO DE TRABAJO

CONCEPTO. También la parte final del artículo 62 de la Ley del Seguro Sociaentenderá por incapacidad permanente parcial, lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo, por consecuencia, permite la aplicación supletoria de esta Ley, para atribuir con todas sus consecuencias jurídicas, el concepto contenido en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Reglas aplicables tanto a la incapacidad permanente total como a la incapacidad permanente parcial. Afin de evitar repeticiones innecesarias, damos por reproducidos los temas contenidos en el número 111, apartados b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), inmediatos anteriores.

- Prestaciones en dinero. Para fijar la pensión por incapacidad permanente parcial, es necesario basarse en los artículos 65 fracción III, de la Ley del Seguro Social Y 514 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social, en su primer párrafo dispone: "Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, teniendo como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto % de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si está es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades renumeradas semejantes a su profesión u oficio.

En efecto, primero se tomará como base el monto de pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, según salario, de conformidad a la tabla señalada en el artículo 65, fracción II, de la Ley que no ocupa y la evaluación definitiva será el tanto % de esa pensión, determinado de conformidad con el artículo. 514 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene la tabla de

evaluación de incapacidad permanente parcial declarada por el IMSS, coincida con la del número o del inciso del artículo 514 citado, y encontramos en el mismo el mínimo y el máximo del porcentaje aplicable, deberemos individualizar el % específico, aplicable al caso concreto, motivándolo debidamente de acuerdo a las reglas de individualización, señaladas en la parte final, del primer párrafo, de la fracción III del artículo 65, de la Ley del Seguro Social, que con anterioridad transcribimos.

El segundo párrafo de la fracción III, del artículo 65 de la Ley del Seguro Social establece que si la evaluación definitiva dela incapacidad fuese hasta el 15%, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco mensualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Como en está segunda parte de la fracción que nos ocupa, el precepto es conminatorio, no existe discrecionalidad para otorgar la pensión, sino que deberá ser indemnización.

Pensión en los casos de dos o más incapacidades parciales el instituto, no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total. (Art. 74 de la ley del Seguro Social

3.4.-LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL COMO RIESGO DE TRABAJO

A.- CONCEPTO: - La parte final del artículo 62 de la Ley del Seguro Social dice que se entenderá por incapacidad permanente total, lo que al respecto dispone la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, por tanto, permite la aplicación supletoria de esta ley, para atribuir con todas sus consecuencias jurídicas, la definición contenida en el artículo 480 de LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO que dice "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

B.- Estados personales anteriores del trabajador que no son causa de disminución del grado de incapacidad permanente total ni de las prestaciones, el artículo 52 de la LEY DEL SEGURO SOCIAL, dispone al respecto "La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasia, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades cronicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

C.- Aviso del accidente o enfermedad de trabajo. El patrón deberá dar aviso al IMSS del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respecto al mismo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, olas personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al IMSS el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez, dará traslado del mismo al instituto (Art. 58 de la L.S.S..

El artículo antes citado, está reglamentado por los numerales 109 y 110 del reglamento de las ramas de riesgo profesionales y Enfermedades no profesionales y maternidad, que disponer detalladamente la forma, plazos y autoridades ante las cuales deben darse los avisos.

D.- SANCION.- Alos patrones que oculten un accidente de trabajo, el artículo 59 de la Ley del Seguro Social, dispone: "El patrón que oculte la realizaciónde un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el reglamento". Esta conducta de los patrones está sancionada por el artículo primero, fracciones X y XI, del reglamento para la imposición de multas por infracción a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Consideremos que por permitirse el reglamento, el artículo 59 de la Ley del Seguro Social, no hace aplicable, ni opcional, la sanción prevista en el artículo 283 de la Ley del Seguro Social.

E. obligaciones del asegurado que sufre algún accidente o enfermedad de trabajo. El artículo 57 de la Ley del Seguro Social, ordena: "El asegurado que sufre algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere el capítulo tercero, del título segundo de esta Ley deberá someterse a los examenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto, salvo cuando exista causa justificada.

Por su parte el artículo 113 del reglamento de las Ramas de Riesgos profesionales y Enfermedades no profesionales y maternidad, al respecto dispone "Los accidentados o los enfermos deberán someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que ordene el instituto y a los tratamientos que se les prescriba. La resistencia a cumplir con está disposición, será motivo para la suspensión del goce del subsidio o la pensión, el cual ola cual se reanudará en cuanto al accidentado o enfermo modifique su conducta, pero sin que haya lugar a reintegro por el tiempo de la suspensión.

Opinamos que aun cuando no lo prevé el reglamento indicado, no debe haber suspensión cuando el asegurado no se somete a los exámenes y tratamiento por existir una causa justificada, ya que el artículo 57 de referencia, establece esa causa con excepción a las obligaciones que nos ocupan a este apartado.

F.- Causas y modalidades, de accidentes que no se consideran riesgo de trabajo en la ley del Seguro Social. Y derechos del asegurado en esas hipótesis. El artículo 53 de la Ley del Seguro Social, dispone al respecto: "No se consideran para los efectos de está ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

1.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

2.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotropico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiere exhibido y echo del conocimiento del patrón lo anterior.

3. - Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona.

4. - Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio:

5. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado.

"Art. 54 En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

1.- El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta lev, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y

II. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado los beneficiarios legales de éste tendrá derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

Una disposición similar al artículo 53 antes trascrito, se tiene el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, que exceptúa a los patrones de las obligaciones consistentes en prestaciones en especie e indemnizaciones, pero dejando los obligados los obligados en todo, caso, a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

G.- Prestaciones a que tiene derecho el trabajador asegurado, en caso de que promueva inconformidad o juicio en contra de la calificación definitiva del accidente o enfermedad dictada por el IMSS. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley del Seguro Social, cuando el trabajador asegurado no este conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el IMSS de manera definitiva, puede impugnar la resolución mediante recurso administrativo o juicio, a los cuales nos referimos en la parte procesal de esta obra, pero mientras dura el tramite de esos medios de impugnación, el instituto le otorgará al trabajador las prestaciones a que tuviera derecho en las ramas del seguro de enfermedades y maternidad o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por la ley para el otorgamiento de esos seguros.



- H.- Prestaciones en especie, las prestaciones en especie, en caso de incapacidad permanente total deriva de riesgo de trabajo, se determinan en el artículo 63 de la Ley de Seguro Social, que dice: "El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:
 - 1. Asistencia, médica, quirúrgica y farmacéutica,
 - 2. Servicio de hospitalización:
 - 3. Aparatos de prótesis y ortopedia; y Rehabilitación

A su vez el artículo 64 dispone: "Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se cancelarán de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en sus reglamentos".

Él remplazó de prestaciones médicas por prestaciones en dinero, está prevista en el artículo cuarto del reglamento de las ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no profesionales y maternidad, que dispone: "Cuando el Instituto no pudiera otorgar por caso fortuito, o de fuerza mayor, las prestaciones médicas a que está obligado, podrá otorgar en vez de esa asistencia, el equivalente en dinero que corresponda a los servicios no proporcionados, de acuerdo con las tarifas aprobadas por la subdirección médica para estos casos, siempre que se compruebe a satisfacción del Instituto, que el enfermo tuvo asistencia médica durante ese tiempo".

I.- Prestaciones en dinero. Las prestaciones en dinero, en caso de incapacidad permanente total, derivada de un riesgo de trabajo, se determinan por el artículo 65 fracción II, de la Ley del Seguro Social, en los siguientes términos "Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá, una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

G RUPC	MAS DE	PROMEDIO	HASTA PENSION	MENSUAL
				
M	\$	\$ 45,00	\$ 50,00	\$ 1,080.00
Ν	60,00	60, 00	70, 00	1, 440. 00
0	70,00	75, 00	80, 00	1, 880. 00
R	110,00	115,00	130, 00	2, 587. 00
P	80,00	90, 00	100, 00	2, 025. 00
S	130, 00	150, 00	170, 00	3, 375. 00
T	170, 00	195, 00	220, 00	4, 095. 00
U	220, 00	250, 00	280, 00	5, 250. 00
W	280, 00			
			TESIS CON	

FALLA DE ORIGEN

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieran cotizados. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviera si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme el artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El 80% de salario cuando éste sea hasta de \$80. 00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$ 170. 00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a está última cantidad";

J.- Caracter provisional de la pensión por un período de adaptación. El artículo 6to: De la Ley del Seguro Social, establece ese periodo de adaptación, en los siguientes términos: "Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de 2 años.

Durante ese periodo en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considera como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones dela incapacidad. "Está disposición tiene el objeto de adoptar la pensión a los diagnósticos periódicos de la enfermedad, lo que redunda en una relación de mayor equidad entre el IMSS y el trabajador pensionado, con motivo de la cuantía de la pensión.

K.- Del pago de las prestaciones en dinero. De acuerdo con lo previsto por el artículo 70 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones en dinero que establece el capítulo III, del Título Segundo de la Ley, en lo relativo a seguros de riesgos de trabajo, se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado:

El instituto podra celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados. Lo anterior es con el objeto de evitar pérdidas de tiempo a los trabajadores en el cobro de los subsidios a

fin de que lo hagan lo más cómodamente posible a través de la empresa en los términos de los convenios.

Consideramos que la apariencia de esos convenios se limita a los casos de incapacidad temporal o permanente parcial, ya que tratándose del cobro de pensiones por incapacidad permanente total, pudiera resultar más fácil haciendo directamente en el IMSS, porque se supone que el trabajador ya no labora en la empresa.

L.- Aguinaldo anual a pensionados por incapacidad permanente total o permanente parcial. Según la fracción IV, del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, el instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince dias del importe de la pensión que perciban.

El 50 por ciento, es referido a los casos de incapacidad permanente parcial, cuya valuación se determina de conformidad con la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, puesto que por el contrario en el caso de incapacidad permanente total, siempre habrá lugar al pago de aguinaldo, porque en todo caso será superior al cincuenta por ciento la pensión que se otorgue.

Por lo anterior, en el caso de incapacidad permanente parcial, menos del 50 por ciento de salario de pensión, no tiene derecho al aguinaldo, y obviamente, más del cincuenta por ciento, si tiene derecho a esa prestación. (4)

CAPITULO III

3.5 LA MUERTE DEL TRABAJADOR.

A.- La indemnización Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, de acuerdo con el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

II- El pago dela cantidad que fija el artículo 502.

El artículo 502, por su parte dispone: "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe/de setecientos treinta días de salarios sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al regimen de incapacidad temporal".

En caso de que el trabajador esté asegurado contra riesgos de trabajo ante el IMSS, la indemnización prevista en la fracción I, del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, corre a cargo de dicha institución, de conformidad con el artículo 71 fracción XXIX, de la Constitución Federal.

Consideramos por lo anterior que la ley del Seguro Social es institucional, por no prever, ni absorber, abarcar o comprender, la indemnización prevista en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Constitución Federal, en la última fracción en cita, prevé el seguro de accidentes de trabajo, y por otra parte, la Ley de Seguro Social declara liberado al patron de dicha indemnización, según lo previsto en sus artículos 60 y 85.

Por lo expuesto, los beneficiarios de los trabajadores en un momento dado, quedan desprotegidos de la indemnización contenida en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, debe decirse que el IMSS es beneficiario de esta indemnización, juntamente con la de dos meses de salario, según el artículo 501 fracción V de la Ley Federal del Trabajo porque se debe suponer que dicho organismo las cubre.



Por consecuencia si el patrón para esa indemnización, no obstante que cubre cuota de riesgo de trabajo puede repetir en contra del IMSS, a través del juicio de amparo, porque hay que impugnar la Ley del Seguro Social como inconstitucional, delado a que elude y por lo mismo no establece a cargo del IMSS, la indemnización del artículo 502 de la Ley Federal de trabajo, ya que el patrón paga las cuotas y la constitución Federal establece el seguro de la Ley Federal de Trabajo, ya que el patrón paga las cuotas y la constitución Federal establece el seguro de accidentes a cargo del IMSS.

El pago de la indemnización de los dos meses de salario a cargo del IMSS, se hará preferentemente a persona familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos funerarios.

B.- La pensión a la viuda o el viudo y a la concubina, cuando el riesgo de trabajo dio como resultado la muerte de asegurado, según lo previsto por el Art. 71 frac. II de la Ley del Seguro Social, el IMSS otorgará a la viuda del asegurado una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada.

Por tanto, para fijar el monto de la pensión, es necesario remitirse al artículo 65 fracc. Il de la Ley del Seguro Social. Consideramos que en este aspecto es más justa la ley del ISSSTE, al otorgar en el artículo 41, una pensión equivalente al cien por cien del sueldo básico que hubiera percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, por lo anterior opinamos que la Ley del Seguro Social debe reafirmarse para igualar la conquista laboral.

Según el artículo 72 de la Ley del Seguro Social sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en fracción II del artículo anterior, la mujer con quine el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas; ninguna de ellas gozará la pensión

La pensión de viudez, otorgada con motivo de la muerte del asegurado por riesgo de trabajo, será revisada e incrementadas anualmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Seguro Social.



En los términos del último párrafo del artículo 71 de la Ley del Seguro Social, la viuda o el viudo tienen derecho a que se les otorgue un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Consideramos que con base en el artículo 71 frac. Il y último párrafo, en consideración con el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, la concubina pensionada, también tienen derecho al aguinaldo, porque la ley no se lo niega expresamente, y si por el contrario, la interpretación del último párrafo del artículo 71, debe ser beneficio de la concubina para otorgarle el aguinaldo, dado que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, tomando en cuenta que la finalidad de la Ley fue el de otorgarle la pensión a falta de esposa, por lo que también debe concedérsele lo accesorio como es el aguinaldo, porque la interpretación de la Ley del Seguro Social, debe ser a favor y protección de los intereses del trabajador, del asegurado y sus beneficiarios para poder atender a la solidaridad y justicia Social.

En último parrafo del artículo 73 de la Ley del Seguro Social determina que tratándose de la convuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato.

El mismo parrafo señala que la viuda o la concubina que contraiga matrimonio recibira una suma global equivalente a las tres anualidades de la pensión otorgada:

C.- Pensión a los huerfanos incapacitados para el trabajo. Como la Ley del Seguro social divide la pensión por riego de trabajo que ocasiona la muerte del asegurado, de allí, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 71 Frac. III de la Ley del Seguro Social, a cada uno de los huerfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados para trabajar se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, o sea, para fijar el monto de la pensión es necesario remitirse al Art. 65 fracción II de la Ley del Seguro Social. Está pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo. Por tanto, es indefinida la pensión, mientras no haya capacidad de trabajo según lo previsto por la fracc. V del artículo 71 de la Ley del Seguro Social, si posteriormente falleciere el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del Veinte al Treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo ascendiente pero ese aumento, también se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad de trabajo.



Si los huérfanos incapacitados, a partir de la muerte del asegurado son huérfanos de padre, y madre, de acuerdo al supuesto de la fracción VI del artículo 71 de la Ley del Seguro Social, a cada uno de los mismos, en tanto se encuentren totalmente incapacitados, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. El derecho de goce de la pensión del treinta por ciento, también se extingue cuando el huérfano recupere la capacidad de trabajo.

A los huérfanos que nos ocupan de conformidad con el Art. 71, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión de Orfandad, por virtud de haber recuperado el pensionado su capacidad de trabajo, se le otorgará un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

D.- Pensión a huerfanos menores de 16 años y mayores de 16 hasta 25 años que estudien en planteles del sistema educativo nacional. Acude con lo dispuesto por la frac. IV, del artículo 71, de la Ley del Seguro Social, a cada uno de los huerfanos de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente social; o sea, para fijar el monto de la pensión, es necesario remitirse al artículo 65 frac. II de la Ley del Seguro Social. Está pensión se extinguirá cuando el huerfano cumpla 16 años.

Debera otorgarse o extenderse el goce de esta pensión a los huérfanos mayores de 16 años, hasta la edad máxima de 25 años cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea justo del regimen del seguro Obligatorio.

Según la fracción V del artículo 71 de la Ley que nos ocupa, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los terminos establecidos en la fracción IV del mismo numeral.

A cada uno de los huerfanos en las edades de referencia, pero que lo sean de padre y madre a la vez, se les otorgará desde luego una pensión equivalente al treinta por ciento, de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho de goce de las pensiones de los huérfanos de padre y madre, en las edades indicadas, se extingue en los mismos términos expresados en la frac. IV, del Art. 71 de la Ley del Seguro Social.

Estos tipos de orfandad, también tienen derecho a un pago adicional de tres mensualidades al término de la pensión, así como el aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión (Art. 71 de dos últimos párrafos de la L.S.S.)

Comparando LA Ley del Seguro Social, con la Ley del ISSSTE, de debemos decir que esta más acorde con el sistema jurídico mexicano, y por lo mismo más apegada a la constitución, al código civil del Distrito Federal y a la realidad, puesto que en sus artículos 41 y 75, permite disfrutar de la pensión a los hijos menores a de 18 años, quienes mientras sean menores de esa edad, deben gozar de la protección de la legislación de seguridad social. En efecto, tanto la ciudadanía, como la mayoría de edad, comienza a los 18 años y no a los 16. (Art. 34 fracción I Constitucional y 646 del código civil del Distrito Federal.)

Seguramente el legislador en la Ley del Seguro Social, considera que de acuerdo al título Quinto Bis, de la Ley Federal del Trabajo, los mayores de 16 años pueden ser más frecuente objeto de relación Laboral, lo cual no constituye una base firme para privar en grado de la pensión en la Ley del Seguro Social a los mayores de 16 años. Lo que debió hacer al legislador, fue prever que cuando fueran objeto de relación de trabajo.

No disfrutan la pensión, pero de todas maneras no era razón suficiente para dejarlos sin ninguna condición fuera de ese beneficio.

Por consecuencia, debe reformarse a la Ley del Seguro Social, para conceder la pensión a los menores de 18 años y no sólo a los menores de 16 años. Por último por lo que respecta al Sistema Educativo Nacional, debemos decir que la conformidad con el capítulo II. de la Ley Federal de Educación, comprende la educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado, que puede impartir el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de valides oficial de estudios.

E.- Pensión a los ascendientes del asegurado fallecido, el penúltimo párrafo del artículo 73 de la Ley del Seguro Social, dispone que a fa!ta de viuda, huérfano o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendentes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les proporcionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en

el caso de incapacidad permanente total, en lo términos de la fracc. Il del Art. 65 de la Ley del Seguro Social.

De acuerdo al último párrafo del Art. 71 de la Ley que nos ocupa, a los ascendentes pensionados se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

F.- Tope máximo del total de las pensiones asignadas por muerte a voluntad de riesgo de trabajo. El artículo 73 de la Ley del Seguro Social, dispone que en total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos 71 y 72 de la misma. Ley en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que corresponda a este si hubiera sufrido incapacidad permanente total, o sea, la prevista en la tabla de la fracc. Il del artículo 65 de la Ley del Seguro Social. En caso de exceso se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones.

El segundo parrafo del artículo 73 de la Ley del Seguro Social dispone: "Cuando se extinga el derecho de algunos de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones".

Lo anterior supone exceso en el número de pensiones, y por tanto la existencia de cuotas de pensiones individuales incompletas pero tienen derecho al 20%, 30%, Ó 40% del total que hubiere correspondido al fallecido. En este caso, la cuota de la pensión extinguida, permite una nueva distribución integrar cuotas insuficientes, pero al hacerse esa nueva distribución para perfeccionarlo, no se deben rebasar las cuotas individuales no la total previstas de manera exacta en la Lev.

G.- Aviso del accidente o muerte del trabajador, el patrón deberá dar aviso del accidente o muerte del trabajador.

Los beneficiarios del trabajador muerto, o la persona encargada de representarlo, podrán denunciar inmediatamente al IMSS del accidente o la muerte que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad

FALLA DE ORIGEN

de trabajo correspondiente, al que a su vez dará traslado del mismo al instituto (Art. 58 de la L.S.S..

El artículo de referencia, esta reglamentado por los numerales 108, 109, y 110, del reglamento de las ramas de riesgos profesionales y enfermedades no Profesionales v maternidad, que disponen detalladamente la forma, plazos v autoridades ante las cuales deben darse los avisos. (5.)

CAPITULO III

3.6.-BASE SALARIAL PARA LA CUANTIFICASION DE LA INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO.

Para poder realizar este tema hablaremos de lo que es el salario. Ya que es la base salarial para la cuantificación de las indemnizaciones.

Todo trabajador tendrá derecho a un salario.

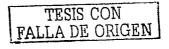
Art. 82. - SALARIO es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo:

El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primar, o comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Art. 89 - Para determinar el monto de la indemnización que deberán pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador el ocurrir el riego y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá sé inferior al salario mínimo.



Para determinar las indemnizaciones por riesgo de trabajo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considera esa cantidad como salario máximo.

Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. (6)

AUTOR LIC. JUAN BELTRÂN CLIMENT. LEY FEDERAL DEL TRABAJO EDITORIAL -ESFINGE, S.A DE C.V ESTADO DE MÉNICO 1990 PAG 136, 144, 151.

CAPITULO III

3.7 BENEFICIARIOS Y DEPENDIENTES ECONOMICOS CON DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN.

Habitualmente el trabajador es el único destinatario de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo. En ocasiones el propio trabajador faculta a un tercero para que a su nombre reciba el pago del salario. Sólo en casos en que éste imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a las personas que se designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

Puede ocurrir, sin embargo, que los derechos de contenido económico del trabajador, por alguna razón, no le hayan sido cubiertos oportunamente y que éste fallezca. En ese caso las prestaciones de que se trate, que integraba ya su patrimonio, habran de ser transmitidas a quienes, de acuerdo con la ley, tengan derecho a ello.

Las reglas generales para la transmisión del patrimonio por causa de muerte integran el derecho sucesorio; parte fundamental del derecho civil, y que tiene, primordialmente, el carácter de un derecho común. En materia Laboral no operan estas reglas:

De manera expresa la Ley, en su Art. 115 establece su exclusión al señalar que": los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad delijuicio sucesorio.

La ley plantea un procedimiento especial para la determinación de los beneficiarios en caso de la muerte del trabajador por riesgo de trabajo Art. (501 al 503), pero no señala cual debé ser el camino a seguir cuando el acontecimiento que dé origen al derecho del beneficiario no consista en un riesgo de trabajo.

TRUEBA URBINA Y TRUEBA BARRERA, consideran que la determinación de los beneficiarios, en el caso del Art. 115, se hará con apoyo en el orden de prelación previstos en el artículo 501 pero no dice nada acerca del procedimiento a seguir.



Estamos, entonces, en presencia, de una laguna de la ley evidentemente habrá de colmarse de conformidad con lo ordenado en el Art. 17 que TEXTUALMENTE DICE:

A falta de disposición en la constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Art. 6to. Se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, LOS PRINCIPIOS GENERALES que deriven de dicho ordenamiento, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA, que derivan del artículo 1232 de la constitución, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD.

Nuestro derecho de trabajo tiene su fuente en el artículo 123 constitucional. Lo que da el rango de un ordenamiento reglamentario de la constitución. Partiendo de estas ideas, se reconocen como fuentes de trabajo:

- LA CONSTITUCIÓN.
- LAS LEYES DE TRABAJO Y SUS REGLAMENTOS.
- TRATADOS INTERNACIONALES DEBIDAMENTE APROBADOS. (7)

Principios generales que deriven de dicho ordenamiento.

(7) NESTOR DE BUEN L.
DERECHO DEL TRABAJO TOMO I
EDITORIAL PORRUA S.A. 1994 MEXICO.
PAG. 637 – 637.



LA SUCESIÓN LABORAL

SUCESION él "la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra".

Según nos dice CASTRAN TOBEÑA. La idea de sucesión la integran dos elementos "El cambio de sujeto y la identidad de la relación de derecho, que pertenece los mismo después y antes de la transmisión.

La sucesión puede ocurrir en dos situaciones distintas: ENTREVIVOS Y OR CAUSA DE MUERTE:

La primera encuentra múltiples caminos para producirse. Así el contrato, LA USUCAPION, o POR PRESCRICION ADQUISITIVA, LA OCUPACIÓN VIOLENTA, particularmente el derecho INTERNACIONAL.

La segunda normalmente, se produce como consecuencia, bien de un negocio jurídico: EL TESTAMENTO, cualquiera que en su especie, bien de un acto procesal: LA SICESION AB INTESTADO O INTESTAMENTARIA.

Toda sucesión implica, necesariamente la transferencia de un derecho que no sea personalisimo. CASTAN menciona que los derechos de la personalidad, los derechos de la familia. y algunos derechos patrimoniales, reales o de obligación no son transmisibles. Entre los derechos reales podríamos mencionar el de USUFRUCTO, que se extingue por la muerte del usufructuario. De los derechos de obligación, tampoco son transmisibles los derivados del contrato de mandato.

EN EL DERECHO LABORAL O DEL TRABAJO es evidente que también hay derechos intrasmisibles. Ejem La muerte del trabajador extingue la relación laboral, sin que sea posible, jurídicamente, la secesión en el puesto, en realidad, los derechos a la estabilidad en el empleo, los de antigüedad y otros, son intrasmisibles, ni siquiera seria válido convenir el reconocimiento de una antigüedad ficticia ejm. La que tuvo un trabajador anterior, porque con ello se afectarían derechos de otros trabajadores, especialmente los que vinculan a la ocupación de vacantes o de puestos de nueva creación.

Hay derechos, sin embargo, que sí es trasmisible por vía de sucesión, esto ocurre con todos los que tienen un contenido económico aquí es preciso hacer una aclaración: para que sea transmisible el derecho es necesario que previamente haya integrado una activo en favor del trabajador, pero que en el momento de su muerte, aún no haya sido hecho efectivo. Es decir, la sucesión laboral tiene un campo muy limitado y sólo comprende.

Como lo señala el artículo 115 "Las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse. En otras palabras las prestaciones ya pagadas cobradas directamente por el trabajador, no pueden ser objetos de sucesión laboral, sino de sucesión civil."

En la SUCESIÓN LABORAL ocurre algo semejante al fenómeno que se produce con las medidas de protección al salario. Este es inembargable, según se señale en el Art. 112, pero se entiende que antes de ser pagados. Una vez cubierto el salario por el patrón, se integra el patrimonio del trabajador y es susceptible, por vía directa, de cualquier afección procesal.

Con frecuencia se plantea una grave confusión en esta materia a propósito de las prestaciones que a favor de los beneficiarios general la muerte de un trabajador, especialmente en los términos de la ley del seguro social, se intenta hacer valer derechos sucesorios de indole civil a pesar de que esas prestaciones, por su propia razón a ser, no llegan a integrar jamás el patrimonio del trabajador, en este caso autor de la sucesión y por lo mismo, no son trasmisibles por esa vía.

Y es que como veremos después al referirnos a los beneficiarios en caso de muerte por riesgo profesional, la facultad de designación que eventualmente se otorga a los trabajadores por la via de la concentración colectiva no constituye, de ninguna manera, un acto testamentario. En realidad lo que ocurre en que no se advierte que el derecho del beneficiario nace con la muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo. Por el contrario, el derecho del sucesorio se transmite desde el momento del fallecimiento.

Por último: en el Art. 115 se señala que los beneficiarios de un trabajador fallecido tendrán derechos a ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de seguir juicio sucesorio. De ello se entiende que podrán ejercer aquellas acciones que el trabajador no hizo valer oportunamente y que no se extinguieron con su muerte o bien, continuar los juicios ya iniciados. Es claro que en cualquiera de estas situaciones, a partir de la muerte del trabajador no seguirán devengándose salarios caídos o vencidos como lo denomina la ley, estos derechos, a pesar de que por la redacción del precepto pudiera entenderse lo contrario, se

transmite por vía de Sucesión Laboral. Lo que excluye el legislador es la necesidad de seguir una vía de sucesión.

De lo expuesto podemos deducir ya algunas conclusiones que nos permitirán ir perfilando las características de la sucesión Laboral, en el orden sustantivo. Estas serían las siguientes:

- A.- Al lado de la sucesión civil debe entenderse que existe una sucesión específica en materia laboral.
- B.- La sucesión Laboral sólo comprende los derechos del trabajador, de contenido patrimonial, que no se extinguen con su muerte.
- C.- Sólo son trasmisibles, por vía de sucesión Laboral las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, por él patrón.
- D.- Los sucesores laborales quedan facultados para iniciar o continuar las acciones que no hayan extinguido con la muerte del trabajador.
- E.- La ley no señala expresamente quienes son los beneficiarios de los trabajadores; en caso de muerte, salvo que esta sea el resultado de un riesgo de trabajo sin embargo por analogía, debe conducirse que resultan aplicables a los riesgos profesionales. (8)



LOS SUCESORES Y BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL.

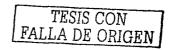
En la sucesión del derecho civil el factor decisivo para la transmisión del patrimonio del CUIUS lo constituye su propia voluntad. La sucesión testamentaria es preferente a la legítima.

En el derecho laboral, a pesar de lo precario de la reglamentación legal, la voluntad del trabajador no tiene valor alguno como elemento decisorio de destino de las prestaciones devengadas e insolutos, o bien las indemnizaciones por riesgo, la ley mezcla dos factores distintos para establecer los derechos de sucesión de beneficiario:

- 1. La Relación Familiar (matrimonial, de parentesco o concubinario.
- 2. La Dependencia Económica.
- 3. Los primeros juegan un orden de preferencia siempre condicionando a la comprobación dela segunda.

La regla fundamental en esta materia está contenida en el Art. 501 tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I.- La viuda el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si una tienen capacidad de 50% o más.
- II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependian económicamente del trabajador.
- III.- A falta de viuda, concurrira con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas; ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.
- IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúne los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependió de él.



V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Hemos dicho que el derecho el sucesor se transmite al morir el trabajador, y que por el contrario, el derecho del beneficiario en caso de riesgo, nace al morir el trabajador, y por el contrario, el derecho del beneficiario en caso de riesgo, nace al morir el trabajador.

El procedimiento a seguir, por las razones reiteradamente expuestas, tanto en materia de riesgos como en los casos de sucesión laboral será entonces, el previsto en el Art. 503. Sustancialmente consiste en lo siguiente.

a.- La Junta de Conciliación permanente o el inspector del trabajo que reciban el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ante la que se reclame el pago de la indemnización o de las prestaciones devengadas, en caso de sucesión, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en un lugar visible del estacionamiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios o sucesores para en un término de treinta días, comparezca a ejercer sus derechos ante la propia Junta de Conciliación y Arbitraje.

b.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte por menos de seis meses, se girará un exhorto a las autoridades laborales competentes de su anterior domicilio, para que se practique la investigación y se fije el aviso antes mencionado, en si antiguo lugar de trabajo.

c.- Las autoridades laborales podrán emplear otros medios publicitarios que juzguen convenientes, para convocar a los beneficiarios.

d.- La junta de Conciliación y Arbitraje podrá apreciar libremente las pruebas que acrediten la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil.

e.- Satisfechos los requisitos de publicidad antes mencionados, la Junta de Conciliación y Arbitraje dictará la resolución que corresponda señalando quiénes son los beneficiarios.



Este mismo procedimiento se sigue, en VIA INTERLOCUTORIA en los casos en que fallece un trabajador durante un juicio y para su continuación se presenta quien firma sé su legítimo sucesor.

Los esenciales en el procedimiento establecido en el artículo 503 es el requisito de publicidad que exige cumplir, en términos razonables, ya que ha de publicarse el aviso en el lugar de trabajo.

Debe aclararse que, tal como lo dispone la fracción VII del artículo 503, siempre queda abierta la posibilidad de que otras personas con igual o mejor derecho se presenten con posterioridad a deducirlos, aún cuando en este caso habrán de hacerlo sólo en contra de los beneficiarios que lo hubieren recibido. (9)

NESTOR DE BUEN L. TOMO I PAG. 640 – 642.



CAPITULO CUARTO LA SEGURIDAD SOCIAL

- 4.1 CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- 4.2 ALCANCES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- 4.3 LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.
- 4.4. DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.
- 4.5 EL DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CAPITULO IV SEGURIDAD SOCIAL

4.1 CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad social es un derecho público, de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos que asegure a toda la población una vida mejor, conque asegure a toda la población una vida mejor, con ingresos y medios económicos suficientes para una existencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desolación con el fin de que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados eliminados de la vida productiva. (1)

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

CAPITULI IV

4.2 ALCANCES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

- 1. Garantizar Que cada humano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad.
- 2. Permitir el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado para beneficio del hombre.
- 3. Establecer las condiciones necesarias para que cada persona y cada pueblo puedan vivir sin temor, sin esperanza y sin recelo.
- 4. Enseñar que nada se consigue sin el esfuerzo propio y que es antisocial la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones que justifiquen el goce de las garantías y de los derechos.
- 5. Permitir que cada hombre pueda perfeccionar sus propias capacidades, el rendimiento de sus esfuerzos, la utilidad de sus tareas, para obtener un sano bienestar en beneficio de su familia de su comunidad y de su nación.
- 6. Fortalecer el ejercicio real de las libertades, mediante un combate sistemático en contra dela miseria, de la ignorancia, dela insalubridad, dela necesidad del abandono y del desamparo.
- 7. Dar facilidades para que las grandes mayorías disfruten de una sana alimentación de una habitación digna, de una indumentaria propia.
- 8. Crear las condiciones indispensables para estimular la solidaridad entre los hombres y entre los pueblos, a fin de convertir el instrumento más eficaz de la seguridad social:
- 9. Advertir que la prosperidad debe ser indivisible y comúnmente compartida como único medio de vigorizar la democracia política, la democracia económica y el disfrute de la seguridad social:
- 10. Contribuir para que la distribución del ingreso nacional sea cada vez más equitativo, según la capacidad de las personas su responsabilidad individual y social y su aportación al bienestar colectivo, y para que su redistribución se realice inspirada en la satisfacción general.

- 11. Promover El constante ascenso de los niveles de vida de la población, la consolidación del patrimonio económico, social y cultural de cada pueblo.
- 12. Asegurar a cada persona la oportunidad de un sitio en el campo dela producción, con retribución adecuada a sus necesidades individuales y familiares.
- 13. Auspiciar y promover el conocimiento y el goce de los valores culturales y de una sana recreación:
- 14.- Constituir un amparo eficaz contra los riesgos; previniéndose en la medida de lo posible, y luchar con los mejores recursos contra la enfermedad, la invalidez, el desempleo y el subempleo proteger la maternidad, el estado familiar, el curso de la vejez y las necesidades creadas por la muerte.
- 15. Iniciar: desarrollar y ampliar las prestaciones familiares y sociales a favor del progreso individual familiar y del de la comunidad de que se forme parte.
- 16. Estimular la conciencia de cooperación de ayuda mutua, de solidaridad para las tareas que exige el desarrollo de las comunidades y de los pueblos y enfatizar la acción para transformar la vida del campo; hacer el trabajo del campesino más remunerador; atenderlo en las contingencias de su trabajo, en sus enfermedades y en los riesgos de la subocupación, de la vejez y de la muerte.
- 17. En consecuencia: ampliar en la medida en que lo permitan las circunstancias políticas, económicas y jurídicas, el radio de acción de los seguros sociales hacia una concepción integral de la seguridad general, alentado los nuevos factores de bienestar que sea posible realizar, en un ambiente de paz social, que permita avances constantes a un fortalecimiento de la Justicia Social.



La Seguridad Social garantiza contra las consecuencias económicas de los riesgos que disminuyen o extinguen la capacidad del hombre para el trabajo; trata de impedir la miseria y la angustia que azotan a grandes sectores de la población y de este modo favorecen el interés colectivo, el interés de toda la sociedad, interés que se realiza por medio de sistemas técnicos adecuados, medios que pueden ser tan amplios como lo requieren los fines deseados, ya que siendo los riesgos de miseria ilimitados, también pueden serlo sus remedios, pero generalmente son: los seguros sociales, la asistencia y los servicios. (2)

(2) LIC. MATEO MANUEL BOLAÑOS B. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRAL DEL DERECHO SOCIAL MÉXICO D.F. 1977



4.3 LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943

La primera Ley del Seguro Social. El 19 de enero de 1943 es la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la primera Ley del Seguro Social que se fundamentó en el artículo número 123 de la constitución, en un proyecto de la ley que creó el departamento de seguros sociales dependiente del ministerio del Trabajo y Previsión Social el cual recogió lo mejor de las iniciativas de la ley enviadas al congreso de la Unión en 1921, 1929, 1934 y 1938; y que se presentó ante la oficina internacional del trabajo y ante la conferencia internacional de seguridad social celebrada en Santiago de Chile en 1942, y que fue calificado de completo, extenso y moderado por las concepciones que le sirven de base y porque su campo de aplicación se extiende potencialmente al conjunto de los trabajadores, sin mirar a la profesión y al salario.

La ley a que nos estamos refiriendo se apegó a las resoluciones de la conferencia interamericana, y creó el Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo nacional de servicios públicos descentralizados, obligatorio y con representación tripartita en el Consejo Técnico, Asamblea General y la Comisión de Vigilancia. Comprendiendo los siguientes riesgos: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez y muerte, así como, cesantía en edad avanzada. Sus ingresos provienen de las aportaciones de los patrones de los trabajadores y del estado. Previendo la implantación gradual de sus servicios en todo el país.

En cumplimiento del artículo 2do. Transitorio de la Ley que nos ocupa, el 15 de mayo del mismo año, sé público el Decretó del Poder Ejecutivo de la Federación, a partir del 1° de enero de 1944. Por lo tanto, se procedió desde luego a la primera afiliación de las empresas y de los trabajadores sujetos a la obligación del aseguramiento con ajuste a las prescripciones del reglamento de inscripción, Dirección General y Consejo Técnico.

El primer Consejo Técnico del Seguro Social estuvo integrado por el Licenciado Vicente Santos Guajardo, director y presidente del Consejo Técnico; Ingeniero Miguel García Cruz. Secretario: Licenciado Antonio Carrillo Flores y el Doctor Alfonso Díaz infante. representantes del estado, Francisco J. Macín y Renaldo Cervantes Torres. representantes obreros; Licenciado Agustín García López y Emilio Azcátraga. representantes patronales.

FALLA DE ORIGEN

Así como el primer Consejo Técnico del Seguro Social convencido hondamente de los principios, y con la incertidumbre propia de un organismo nuevo y descentralizado pues era el primero en su genero dentro de nuestras instituciones burocráticas, se tuvo que enfrentar a una sociedad llena de perjuicios, resquemores y sobre todo, ignorancia y oposición contra todo nuevo movimiento que tendiera a consolidar las bases socio-económicas que la Revolución Mexicana había planteado, todo ello debido a que las pequeñas cajas de ahorro, cajas populares de crédito, el ahorro postal y sociedades cooperativas de prestación de servicios médicos, farmacéuticos, jurídicos, contables y académicos, tuvieron una vida económica precaria, apoyada en el precepto constitucional sí, pero sin observar las técnicas del Seguro Social el cual era desconocido. Lo que trajo como consecuencia una desconfianza general a los nuevos sistemas a los que se oponían enérgicamente los trabajadores y los patrones.

Así lo demuestran los acontecimientos sucedidos el 7 de febrero el 28 de marzo, el 1° de mayo y el 21 de Julio del año de 1944 manifestaciones, mítines y ataques a la institución del Seguro Social por su implantación obligatoria.

EL CONTENIDO DE LA LEY QUE COMENTAMOS PODRÍAN RESUMIRSE EN LO SIGUIENTE:

- a.- Crea un organismo público descentralizado, encargado de prestar un servicio público nacional; denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.
- b. Para efectos de la determinación de créditos y cobros de cuotas, otorga a dicho organismo el caracter de organismo fiscal autónomo auxiliado por las oficinas federales de hacienda para el ejercicio de la facultad económico coactiva.
- c.- La integración y financiamiento del citado organismo se establecen en forma tripartita, con la representación del Estado, los Patrones y los Trabajadores.
- d.- La estructura organica del mismo se hace con base en una asamblea general, un Director General, un Consejo Técnico y una Comisión de vigilancia,
- e.- El ámbito personal de cobertura planteado por la ley tiene dos aspectos, por un lado establece que sus destinatarios inmediatos y obligatorios son los trabajadores asalariados urbanos y, en ciertas circunstancias y respecto de ciertas contingencias, sus familiares por el otro consagran el principio de expansividad al establecer que por medio de decretos se podrá incorporar a los trabajadores.

asalariados del campo, y por medio de la afiliación voluntaria se podrán incorporar otros sujetos,

f.- En el ámbito material, la Ley del Seguro Social establece la cobertura para las principales contingencias relacionadas con la reproducción y utilización de la fuerza de trabajo, a saber, riesgo de trabajo, enfermedades no profesionales, invalidez, cesantía en edad avanzada, nuerte y maternidad.

La ley del Seguro de 1942-43 constituye un pilar fundamental de la política de "Unidad Nacional" inaugurando, para aspectos no conflictivos y supuestamente no políticos, el neo corporativismo del Estado Mexicano.

Desde el punto empresarial significa aun cuando ello no es reconocido así de manera expresa por losa sectores más obtusos del capital nacional — el relevo Estatal respecto de su responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo y en consecuencia, la reducción de posibles fuentes de conflictos obrero-patronales.

CITA BIBLIOGRAFICA
GUSTAVO MOLINA RAMOS
INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD COCIAL
EDICIÓN ORLANDO CARDENAS
IRAPUATO, GTO., 1989
PAG. 18-19



CAPITULO IV

4.4 DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO

Concepto de Derecho Social

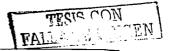
Afin de poder ubicar al Derecho de la Seguridad Social, en el amplio campo de la ciencia Jurídica, consideramos conveniente elaborar primeramente el siguiente concepto de Derecho Social.

El Derecho social está integrado por las normas Jurídicas especiales de orden público, destinadas a la protección del hombre colectivo, común o general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas, procesadles, agrarias y de salud, así como en las demás en que requiere de salvaguardar, por encontrarse sujetos vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder, para lograr la nivelación o equilibrio de sus desigualdades a fin de que alcance su plena realización y se logre el bien común.

Gustavo Redbruck afirma: "El Derecho Social es resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, del hombre sujeto a vínculo social." Este derecho se inspira no en la idea de igualdad de las personas, sino en la idea central de nivelación o equilibrio de las desigualdades. Una de las características del derecho social es la tendencia publicista del derecho privado.

Fix Zamudio citado a Roubier a agrega: "E lo que están de acuerdo los tratadistas, es en que el derecho social no pertenece ni al público ni al privado, sino que forma una especie intermedia, un entrecruzamiento, una interferencia entre ambas clases de normas "El derecho social se traduce en la protección jurídica de los económicamente débiles, para lograr un equilibrio efectivo entre los diversos grupos o clases sociales, el sentido social del derecho no es sólo una doctrina, no es solo una escuela jurídica es la vida misma: Es tanta la trascendencia del derecho social, que sus reglas fundamentales han sido consagradas en los textos constitucionales de la mayoría de las naciones del mundo.

CITA BIBLIOGRAFICA GREGORIO SANCHEZ LEO:; DERECHO MEXICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EDICIÓN: CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR MÉXICO, D. F. 1987 PAG. 3-4



CAPITULO IV

4.5. DERECHO SOCIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. -México fue la primera nación del mundo que elevó el problema de la desigualdad económica a la cúspide del derecho positivo. La primera revolución política-social de este siglo fue la mexicana, proclamando las necesidades y aspiraciones del pueblo hasta plasmar la jurídicamente en la Constitución de 1917 que plantea todo un sistema de reformas sociales. La carta magna de 1917 se aporta de los cánones del derecho burgués que sólo los entiende como derecho privado y derecho público, al contener un derecho nuevo que comprende a los anteriores, que es el derecho social y que conocemos en su parte principal como el capítulo del derecho y de la previsión social "

Del preámbulo al capítulo " del trabajo y de la previsión social " y por lo que a la fundamentación socio-jurídica de la ley del seguro social se refiere, tenemos como principios, lo siguiente:

En primer lugar, la materia del trabajo no tuvo el carácter de federal y por consecuencia lógica fueron el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados quienes expidieron las leyes sobre trabajo, fundándose en las necesidades de cada región, atendiendo dichas normas, a todo contrato de trabajo, es decir manual e intelectual.

Las consecuencias directas del trabajo, en lo que accidentes, enfermedades profesionales, etc. Se refiere, serán responsabilidades para el empresario, para el patrón para el propietario de la fuente de trabajo, por lo tanto, ellos deberán pagar la indemnización correspondiente, ya sea por la suerte del trabajador o simplemente la incapacidad temporal o permanente. No pudiendo excusarse de esta responsabilidad un aún cuando el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

Será obligación del patrón cumplir en las instalaciones de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

Queda bajo tutela del gobierno federal y de los estados respectivamente, la formación u organización de instituciones denominadas cajas de seguros populares que infundieran e inculcaran la previsión popular. Para enfrentar los riesgos de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos.

Las garantías sociales para beneficio de todos los que trabajan las encontramos por vez primera en el artículo 123, que reconoce todo contrato de trabajo, en el preámbulo; que ordena el principio del riesgo profesional, en la fracción X1V; que atiende a las medidas de seguridad e higiene, de prevención de accidentes y enfermedades profesionales que deben establecerse en las fuentes de trabajo, en la fracción XV; y lo que bien puede estimarse como las bases del seguro social, en al fracción XX1X. Haciendo la aclaración oportuna de que en el estado de Yucatán, con fecha 11 de diciembre de 1915, fue donde aparece una ley del trabajo la que se considera como la primera disposición sobre Seguro Social en nuestra patria. En virtud de que el artículo 135 de ese cuerpo jurídico estableció que bajo el patrocinio del Gobierno, se formaría una asociación mutualista, en la que se debían asegurar los trabajadores contra los riesgos de vejez y muerte.1

BASE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho mexicano de la seguridad social, encuentra su base constitucional, en el artículo 123 de la constitución federal que en lo conducente dispone:

A.- Entre obreros, jornaleros, empleados domésticos artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

	o social, y ella esación involu				
• • • • • • • • •		 . X1X es	de utilid	ad pública	a la ley
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				

	oie O																					0	r	e	s,	,	C	а	r	n	p	e	si	ir	ıc	S	۶,	1	n	O	2	35	88	ıl	aı	i	30	de	25	5	У	•	01	tr	0	s	S	e	C	tc	or	e	s
2	2.																		-			-	-		•	-	•															-																					
		•	•	•	-	•	•	•			-	•	•	•	•			-	-	-	•	-	-		•	•	•	•	•					•	•	•	•	•	•	•	•	-		•		•	•	•	•		•	•	•	-	-	•	•	•	•	•	•	•	•
B traba	aja	a	de)	·e	s	:		•																									_																									•				
	-	-	-	-	-	_	-	-	-			•	•	٠,	•	-	•	•	•	•	• .	•	-	•	•	•		•	•	•	•	•	•	•	•	•	٠	•	•	•	•	•				•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	٠	•	•	•	-	•	٠	•
			•		•																																																										
• • • •	•	٠	٠	•	٠	•	٠	•	•	٠			•	•	•	•	•		•	٠	٠	٠	•	•		•	•	٠	٠	•	٠		-	•	•	•	-	•	٠	•	•	•			•	•	•	•	•	٠	٠	•	•	•	٠	٠	•	•	•	•	-	•	•

de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y

- X1.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
- a.- cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b.- En caso de accidente o enfermedad se concederá el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestión gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los de derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstrética, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d.- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médicas y de medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e.- Se proporcionarán a los trabajadores habitacionales baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el estado mediante las aportaciones que haya, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos



trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos baratos y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgará y adjudicarán los créditos respectivos. 2

I. - CITA BIBLIOGRAFICA

LIC. MATEO MANUEL BAÑOS BAÑOS

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHIO SOCIAL. A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

MÉNICO. D. F. 1977

PAG. 57-60

2. - GREGORIO SÁNCHEZ LEON
DERECHO MENICANO DE LA NEGURIDAD SOCIAL
EDICIÓN CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIR
MÉNICO, D. F. 1987
PAG. 7-9

CONCLUSIONES

La idea del derecho de trabajo broto de la vida mexicana siendo así la base de nuestro derecho laboral, remontándonos a la historia y empezaría con mencionar las Leyes de Indias con el propósito de titular a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación, continuando así hasta llegar a la Ley de Villada que sirvió de modelo para la Ley de accidentes de trabajo teniendo como fundamental estribo en el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y enfermedad profesional y en la inversión de la prueba, ya que se estimo que todo accidente era profesional, mientras no se demostrara lo contrario. También cabe mencionar la Huelga de Cananea y Río Blanco dando el cuerpo al establecimiento de la jornada de ocho horas, prohibiéndose así las tiendas de raya, resultando así nuestra Constitución como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo.

Declarando un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones de trabajo naciendo así el Artículo 123 constitucional relativas al principio de la igualdad de salario en igualdad de trabajo al derecho a recibir indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y al establecimiento de comité de conciliación y arbitraje para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo.

Teniendo como bases constitucionales una jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios, industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición de trabajo nocturno de mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc.

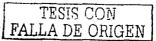
La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial, queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Naciendo así la idea del derecho constitucional del trabajo como los nuevos derechos de las personas obreras, paralelos a las viejos derechos del hombre, siendo así que la revolución mexicana tendrá el orgullo legitimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una



constitución los sagrados derechos de los obreros por lo que fue aprobado el artículo 123 constitucional el 23 de enero de 1967.

Llegando así a el contrato y la relación individual del trabajo siendo este un derecho del trabajo que no protege los acuerdos de voluntades sino el trabajo mismo, pues su misión no es regular un intercambio de prestaciones sino asegurar la salud y la vida del hombre y proporcionar al trabajador una existencia decorosa por lo que el autor de la Cueva describe a la relación de trabajo como: la situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen en virtud del cual se aplica el trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios institucionales y normas de la declaración de los derechos sociales de la ley de trabajo de los convenios internacionales de los contratos colectivos y contrato ley y de sus normas supletorias.

Pasando así a la integración de las Comisiones Mixtas de la Capacitación y adiestramiento Seguridad e Higiene, señalando así la Ley Federal del Trabajo: la existencia de una estructura vertical que parte de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento de cada empresa o establecimiento y concluye en el último nivel, con la presencia de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuya denominación será unidad coordinadora del empleo, capacitación y adiestramiento por lo que el artículo 153-A nos menciona que todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo, que le permita elevar su nivel de vida y productiva, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo del patrón y el sindicato a sus trabajadores y aprobados por la secretaría de trabajo y previsión social por lo que si el trabajador entrega a la empresa su energía humana, que es su esfuerzo de trabajo, en reciprocidad tiene que encontrar en la empresa la respuesta a su necesidad humana, materiales y culturales entre cuales se haya la de elevar su formación profesional en cierto modo como el derecho a la universidad laboral que se hace efectiva dentro de la propia empresa siendo así que la capacitación es parte de la categoría del trabajador para elevar su nivel de vida y productividad, el patrón estará obligado a observar de acuerdo a la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera esté, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida para los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trata de mujeres embarazadas las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.



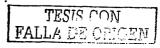
Después tendríamos obligaciones institucionales que sin dejar mayores márgenes de juego a la voluntad de los interesados, los sujetos, tanto el trabajador como el patrón se incorporan a un contexto jurídico en el que priva la decisión del legislador de ahí que éste no se limite a establecer las condiciones generales que giran la relación laboral sino que además intente precisar, hasta en sus últimos detalles, por lo que el patrón institucional, cabe en un ancho margen de libertad, al mismo tiempo tutelado y garantizado. En el campo del derecho de obligaciones muchas veces la libertad es un supuesto teórico, sin efectividad real. Y es que la libertad gana más generalmente, concebida y protegida como libertad posible que abandonada así misma como libertad sin límites. Sin dejar de mencionar que las obligaciones institucionales a cargo de los trabajadores no es sólo un conjunto de normas protectoras de la clase trabajadora. También contiene y no es escasa su importancia, un cúmulo de normas que, en la medida que establecen obligaciones a cargo de los trabajadores, fundamentan derechos paralelos a favor de los patrones siendo así que el artículo 47 sancionan el derecho patronal para despedir sin responsabilidad a determinados trabajadores.

También cabe mencionar los Riesgos de Trabajo: que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, los cuales pueden producir incapacidades temporal, permanente parcial, permanente total y muerte.

Derivándose Accidente de Trabajo y Enfermedad de Trabajo, definiendo la Ley Federal de Trabajo como: Accidente de Trabajo; es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediato posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se prestó. Enfermedad de Trabajo: es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo en el médico en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios

Llegando así a la figura más relevante que es la MUERTE del trabajador cuyo artículo 502 de la Ley Federal del trabajo dispone: en caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salarios sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Considerando que la Ley del Seguro Social cs institucional por no prever, ni absorber, abarcar o comprender, la indemnización prevista en el artículo 502 de la ley federal del trabajo, porque la constitución federal, en la última fracción en cita



prevé el seguro de accidentes de trabajo, y por otra parte la Ley del Seguro Social declara liberado al patrón de dicha indemnización, según lo previsto en sus artículo 60 y 85, para determinar el monto de la indemnización que deberán pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaban hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad del juicio sucesorio.

Dándose así en nuestro Derecho de Trabajo su fuente en el artículo 123 Constitucional lo que le da el rango de un ordenamiento reglamentario de la constitución, es evidente que también hay derechos intransmisibles ejemplo la muerte del trabajador extingue la relación laboral sin que sea posible, jurídicamente, la sucesión en el puesto. En realidad, los derechos a la estabilidad en el empleo, los de antigüedad y otros son intransmisibles.

Comprendiendo la Sucesión Laboral un campo muy limitado y sólo comprende como lo señala el artículo 115: las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse.

Pasando al estudio de la Seguridad Social es un derecho público, de observancia obligatoria y de aplicación universal para el logro solidario de una economía autentica y racional de los recursos y valores humanos que asegure a toda la población una vida mejor, con ingresos y medios económicos suficiente para una existencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación con el fin de que en todos los países se establezcan mantengan y acredite el valor intelectual, moral y filosófico de su población activa se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados eliminados de la vida productiva.

Por lo que la primera Ley del Seguro Social fue publicada el 19 de enero de 1943 apegándose a las resoluciones de la Conferencia Interamericana, y creó el Instituto Mexicano del Seguro Social como un Organismo Nacional de servicio del publico, descentralizado, obligatorio y con representación importada en el Consejo Técnico, la Asamblea General y la Comisión de Vigilancia. Comprendiendo los siguientes riesgos accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad, invalidez, vejez y muerte, así como en edad avanzada.



Después vendría el Derecho Social: quien está integrado por las normas jurídicas especiales de orden público destinados a la protección del hombre colectivo común o general, en la satisfacción de ciertas necesidades laborales, familiares, habitacionales, económicas, educativas procésales, agrarias y de salud así como en las demás en que requieren de salva guardia por encontrarse sujetos a vínculos sociales frente a individuos, grupos, entidades o clases con posición de poder, para lograr la nivelación o equilibrio de sus desigualdades a fin de que alcance su plena realización y se logre el bien común. México fue la primera nación del mundo que elevó el problema de la desigualdad económica a la cúspide del derecho positivo.

Las consecuencias directas del trabajo, en que a accidentes, enfermedades profesionales serán responsabilidades para el empresario de la fuente de trabajo, por tanto, ellos deberán pagar la indemnización correspondiente, ya sea por la suerte de un trabajador o simplemente la incapacidad temporal o permanente. No pudiendo excusarse de está responsabilidad ni aún cuando el patrón contrate el trabajo por un intermediario

BIBLIOGRAFIA

ALVEAR ACEVEDO CARLOS Historia de México

CANEK MARIANO México Durante la Época Colonial ed. Porrúa

DE LA CUEVA MARIO **el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo** ed. Porrúa 1990 p. p. 732

DE BUEN NESTOR I, Derecho del Trabajo ed. Porrúa S. A. 1994 p. p. 669

MAX CARLOS La ideología Humana Cía. Gral. de ed. México 1967 p. p. 285.

MOLINA RAMOS GUSTAVO Introducción al Derecho Mexicano de la Seguridad Social ed. Orlando Cárdenas 1987. p.p. 460

MÉXICO EN EL SIGLO XX ed. Porrúa p. p. 420

SÁNCHEZ LEON GREGORIO Derecho Mexicano de la Seguridad Social ed. Orlando Cárdenas 1987

TRUEBA URBINA ALBERTO Evolución de la Huelga, ed. Porrúa México 1950 p.p. 380

LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ed. Pac. 1993 p.p.187

LEY DEL SEGURO SOCIAL ed. Pac. 1992 p.p. 450

OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA JURIDICA Omeba t. XVII

TESIS LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL, MÉXICO D.F. 1977 p.p. 152